

Bogotá, 10 de agosto de 2021

Presidente

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de ponencia alternativa para primer debate del proyecto de ley 027/2021 Cámara y 046/2020 Senado “Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones”

Respetado señor presidente:

De conformidad con el encargo de la mesa directiva y en cumplimiento de la ley 5 de 1992 nos permitimos presentar informe de ponencia alternativa para primer debate al proyecto de ley 027/2021 Cámara y 046/2020 Senado “Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones”



Gustavo Bolívar Moreno

Ponente Senador de la República

Coalición Decentes



Aida Avella Esquivel

Ponente Senadora de la República

Coalición Decente



David Racero Mayorca

Ponente Representante a la Cámara

Coalición Decentes

OBJETO DE LA PONENCIA

La presente ponencia presenta un texto alternativo al proyecto de ley, 027/2021 Cámara y 046/2020 Senado **“Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones”** en la que se evidencien los principios de equidad, eficiencia y progresividad contemplados en el artículo 363 de la Constitución Política Colombiana y se contribuya a la recuperación y el desarrollo económico del país.

ANTECEDENTES

El gobierno nacional anunció desde mediados del año pasado la inminente necesidad de aprobar una “reforma fiscal integral” que tuviera como objetivo crear nuevas fuentes de financiación para el mantenimiento, ampliación a beneficiarios y extensión en el tiempo de los programas de respuesta a la crisis generada por el COVID 19. La primera versión de dicha propuesta, estimaba recaudar \$24 billones de pesos (2,4% del PIB) recurriendo de manera especial al incremento de la financiación vía IVA y ampliación de la base gravable del impuesto a la renta.

Estas propuestas generaron un amplio malestar social, el pasado 28 de abril, día que se inició una de las protestas más amplias de las que haya tenido el país en su historia republicana. La reforma presentada por el gobierno Duque y cuyo principal arquitecto fue el Ex Ministro de Hacienda Alberto Carrasquilla, reformaba aspectos fundamentales del Estatuto Tributario y su discusión tuvo varias reuniones de ponentes y coordinadores -a puerta cerrada en el Ministerio de Hacienda violando el principio de publicidad de los actos de los funcionarios públicos- contrariaba los principios de Equidad y Progresividad, ampliando la carga tributaria a las clases media y a los más pobres del país, manteniendo y creando beneficios a las grandes corporaciones través de diferentes disposiciones, elemento que resulta perjudicial para un país que como Colombia, tiene un deshonoroso lugar en el ranking de los países más desiguales del mundo con un Gini de ingresos de 0.54, de Capital del 0.95, concentración de tierras del 0.89 y de propiedad del capital financiero del 0.96 (Espitia & Garay, 2020)

Es gracias a las manifestaciones de rechazo de la ciudadanía a la reforma fiscal propuesta -además de la angustiosa situación de inmensos sectores de la población- que el pasado 5 de mayo de este año, el gobierno solicita al Congreso el retiro del proyecto de ley y dos días antes se había aceptado la renuncia del ministro Carrasquilla como resultado político de la desacertada decisión en materia fiscal.

En este contexto el país obtuvo otra noticia negativa: las calificadoras de riesgo habían cambiado a la baja la nota, y Colombia es ahora un país cuyos títulos de deuda y de inversión se califican como de grado especulativo. Esto es el resultado no de los paros y bloqueos producidos en abril-mayo de este año, sino de las decisiones fiscales de la administración Duque que tuvieron como impacto un debilitamiento del recaudo, especialmente el proveniente de la renta empresarial, elemento que efectivamente se cruzó con las consecuencias de la pandemia.

El nuevo ministro de Hacienda José Manuel Restrepo, anunció desde su nombramiento, la necesidad de realizar el diseño de un nuevo proyecto de reforma fiscal, que tuviera unos alcances y unos medios muy diferentes al que se hundió. Ese proyecto se presentó el pasado 13 de julio en un evento en los jardines del Palacio de Nariño y el texto final se radicó el pasado 20 de julio, con una propuesta recaudatoria mucho menos ambiciosa que el proyecto Carrasquilla, pero también con una estructura menos cierta de las fuentes de financiación denominado “Ley de Inversión Social”.

Consideraciones a la ponencia del proyecto de ley, 027/2021 Cámara y 046/2020 Senado

“Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones”

INTRODUCCIÓN

El capítulo I de la Constitución Política postula tres (3) elementos fundamentales que rigen al Estado Colombiano: a) Colombia es un Estado social de derecho, democrático y participativo, b) se funda, entre otros, en la prevalencia del interés general, y c) los fines esenciales del Estado incluyen el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En este sentido la Corte Constitucional ha señalado que

“La prevalencia del interés general es entendida como la expresión de la voluntad popular, con la que se busca que las acciones estatales tengan como base el deseo de los ciudadanos colombianos y en ningún momento representen una afectación para los mismos. Así pues, el principio de progresividad que cimienta el sistema tributario colombiano nace a partir de este elemento fundamental, y tiene como fin último, que en todo momento aquellas personas, naturales o jurídicas, con mayor capacidad económica aporten proporcionalmente más al Estado en forma de tributo, de forma que se puedan desarrollar los fines esenciales del Estado y garantizar la efectividad de los

principios, derechos y deberes con los que gozan los ciudadanos” (Sentencia C-149 de 1995)

Dicho principio de progresividad está contenido en el artículo 363 de la Constitución y ha sido reafirmado a través de diferentes sentencias de la Corte Constitucional como la C-149 de 1995 y C643 de 2002.

El proyecto de “Ley de Inversión Social” presentado por el Gobierno Nacional no aporta **soluciones estructurales** que permitan cumplir los principios constitucionales anteriormente descritos y en especial aquellos que están vinculados con la progresividad en el sistema tributario. Si bien, la actual propuesta renuncia a intervenir el actual régimen de impuestos indirectos y ampliar las bases gravables del impuesto a la renta a las personas naturales, que fueron dos de las propuestas más polémica del proyecto de ley radicado en marzo 2021, no aumenta de manera contundente los impuestos directos a las personas de mayor ingreso de la población, tampoco ataca los exagerados beneficios tributarios a empresas especialmente en aquellos sectores de menos productividad y no propone mecanismos para mejorar la progresividad del sistema tributario del gobierno nacional.

Mediante este proyecto se buscan introducir medidas de carácter tributario, con una meta de financiación que asciende a \$15.2 billones (9 menos que la propuesta de marzo), de los cuales apenas \$10 billones provienen de reformas directas al sistema tributario y el resto provienen de expectativas de recaudo por la lucha contra la evasión o con efectos de mediano plazo en la reducción del gasto público.

Si bien, como ya señalamos, en la propuesta de reforma no se modifican las reglas del Impuesto de Renta a Personas Naturales, no se hacen modificaciones al Impuesto al Valor Agregado, y focaliza el recaudo principalmente en las personas jurídicas -incluyendo la sobretasa en renta al Sector Financiero-, revertir la decisión de permitir deducción del 100% del impuesto de Industria y Comercio (nuevamente queda en un 50%), esta reforma dista mucho de las necesidades financieras y de equidad que requiere el sistema fiscal del país.

Esta propuesta de reforma no tiene en cuenta que:

1. NO todas las empresas son iguales, ni están en la misma capacidad para enfrentar un aumento de la tarifa nominal en el impuesto a la renta. El sistema de renta para personas jurídicas se ha construido sobre la base de un discurso que iguala a las empresas en términos de la tarifa de renta, siguiendo un camino que no solamente expresa una diferencia con respecto a la Renta de Personas Naturales (donde la tarifa

se diferencia por niveles de ingreso) y en países del contexto latinoamericano donde las rentas empresariales reciben tratamientos diferenciales por escala del negocio.

2. El proyecto no introduce medidas de carácter tributario que sean efectivas y resuelvan el problema fiscal estructural que afronta el país.

3. A su vez, se introducen disposiciones que buscan racionalizar el gasto público y reactivar la economía, pero esa austeridad está encaminada a despidos masivos y supresión de entidades, sin tocar los sectores más privilegiados del Gobierno como lo son “Defensa” y los gastos orientados al pago de la Deuda Pública. Este artículo es un cheque en blanco al gobierno nacional.

La presente Propuesta Alternativa tiene como base los principios de interés general y de progresividad expuestos en la Constitución Política. De igual manera, esta ponencia alternativa busca mejoras en materia de productividad y competitividad con lo que se estimula el crecimiento económico en el país. En la ponencia hay nuevas fuentes de financiamiento con las que se contribuye al desarrollo económico además de garantizar el recaudo que financia el gasto público del país.

Este conjunto de propuestas presentadas en este documento se encamina a incrementar el crecimiento económico, mejorar la productividad, garantizar la progresividad tributaria, combatir la desigualdad social y económica, fomentar la formalidad, generar nuevos empleos y mitigar los efectos medioambientales.

Así, este documento se compone de tres (3) secciones: En la primera, se postulan los principios en los que se debería basar un sistema tributario. En la segunda sección se analizan las medidas tributarias que permitirán alcanzar los recursos necesarios para balancear las finanzas públicas, en la tercera y última sección, se presentan las estimaciones del recaudo neto esperado con el conjunto de medidas propuestas.

Principios de un Sistema Tributario Justo.

El principal problema del sistema tributario en cualquier Estado es la legitimidad. Esta garantiza que medidas como el aumento de las tarifas (o su reducción) y la extensión de la base tributaria (o su disminución) logren los objetivos propuestos por los reformadores (sean estos aumentar el recaudo, mejorar la equidad, avanzar en progresividad, luchar contra la corrupción, reducir la desigualdad, etc.). Según Landais, Piketty, & Saez, (2011) la legitimidad del sistema tributario debe basarse en los siguientes factores:

Equidad: este principio se hace claro en la consigna “a ingreso igual, impuesto igual”. La implicación fundamental de este principio es que al momento de cobrar impuestos

deben tenerse en cuenta todos los ingresos de los ciudadanos. Los ingresos pueden derivarse de actividades laborales o ser fruto de la propiedad sobre un patrimonio físico o financiero, pero en todo caso suman y su nivel debe ser la base del cálculo de tributos a pagar.

Ahora bien, en la práctica este principio de equidad se ve minado por varias razones. Primero, por una serie de exenciones tributarias que castigan o premian una serie de actividades. Estas exenciones permiten muchas veces que los ciudadanos de ingresos más altos, los extranjeros, dueños o accionistas de empresas transnacionales que operan en un país y en general personas jurídicas y/o naturales con capacidad de hacer planificación tributaria, reduzcan considerablemente su pago de impuestos mientras que los gravámenes al consumo y las cotizaciones sociales, dado su carácter regresivo, si son pagados por todos los ciudadanos sin importar su ingreso ni patrimonio.

De esta forma, mientras se fortalecen los impuestos indirectos, las tarifas sobre los dividendos, las herencias y la renta de los más ricos no son tan altos como los de países de la OCDE, Unión Europea y países desarrollados y determinan cargas fiscales muy bajas, en comparación con las que asumen los ciudadanos de ingresos medios y bajos.

De acuerdo con Garay y Espitia (2020), “al observar el Índice de Gini antes y después de impuestos y transferencias para Colombia, se puede ver que este es prácticamente el mismo, señalando que la política fiscal colombiana es de las más inefectivas para reducir la desigualdad, comparada con la de otros países donde es notorio el cambio después de impuestos y transferencias. Los autores, a partir de reportes de la DIAN de las declaraciones de renta de personas naturales y jurídicas para los años 2000 y 2017, establecen la concentración del Ingreso Bruto del Impuesto en el decil 10 para personas jurídicas, el cual evidencia que concentró el 92,84% del ingreso en 2000 y el 94,16% en 2017, es decir no hubo variación significativa, por lo que el coeficiente de Gini antes y después de impuestos para personas jurídicas tampoco tuvo mayores cambios como se muestra a continuación”. Como dice Angela Merkel, en América latina los más ricos no quieren pagar impuestos.

Progresividad: La legitimidad del sistema tributario reposa también en no imponer a los ciudadanos más vulnerables una carga de impuestos mayor que la carga asumida por los ciudadanos de mayores ingresos. Esto puede suceder porque “las cotizaciones sociales y los impuestos al consumo castigan en términos proporcionales más a los

pobres que a los ricos” (Espitia, 2012). La progresividad busca hacer más justo el sistema tributario gravando con mayor fuerza a quién tiene mayor ingreso.

La alta informalidad económica, el sin número de beneficios tributarios y el fortalecimiento de los impuestos indirectos hacen que la estructura tributaria en Colombia sea muy poco progresiva con lo que además se fomenta la desigualdad en el país (OCDE, 2018). Incluso dentro de los más ricos existe una alta regresividad, el 1% más pudiente tiene un ingreso gravable del 32% mientras que el 0,001% tiene un ingreso gravable del 12,2%.

La Corte Constitucional entiende, al tenor del artículo 363 de la Constitución, que el principio de progresividad es predicable del sistema tributario en su conjunto pues *“está referido en la Constitución expresamente al ‘sistema tributario’, y no (...) de forma explícita a cada uno de los elementos que integran dicho sistema”*[1]. La Corte Constitucional ha señalado que el principio de progresividad, en conjunto con los de equidad y eficiencia, *“constituyen los parámetros para determinar la legitimidad del sistema tributario y (...) se predicen del sistema en su conjunto y no de un impuesto en particular”*[2].

Los argumentos expuestos también han servido como soporte para interponer una acción pública de inconstitucionalidad contra la integralidad del Decreto 624 de 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario (DEJUSTICIA, 2019). En dicha acción, se ha señalado con claridad las razones por las que la Ley 2010 de 2019, no corrige la falta de progresividad, la inequidad y la ineficiencia del Estatuto Tributario: *“Previo a la Ley 2010 de 2019, el Estatuto Tributario contaba con 253 beneficios tributarios o regímenes especiales. De estos, aproximadamente el 74% no contaba con una cláusula que determinará su caducidad, lo que hace que los efectos negativos en progresividad, equidad y eficiencia de estas medidas sean permanentes. Adicionalmente, el 50% de estos privilegios tributarios se concentra en las 500 empresas más ricas del país y según el Banco Mundial, en Colombia no se han visto impactos en los niveles de inversión, productividad y empleo”* (Ibid)

Así mismo, la demanda de DEJUSTICIA indica que *“La Ley 2010 de 2019, contraria a la recomendación de la Comisión de Expertos para la Equidad y la Competitividad Tributaria de revisar y depurar los beneficios tributarios vigentes, introdujo nuevos privilegios que profundizan las inequidades e injusticias del Estatuto Tributario. Dentro del articulado se aprobaron nuevos regímenes, en donde se encuentran:*

- I. Los hoteles nuevos y aquellos que sean remodelados tendrán una tarifa reducida del impuesto a la renta que será de 9% por 20 años (art. 92).
- II. Las empresas que pertenezcan a la “economía naranja” estarán exentas del impuesto de renta por 7 años. Para

obtener estos beneficios se deben hacer inversiones mínimas cercanas a los 400 millones de pesos y se deben generar 3 empleos (art. 91).

III. Las personas naturales o jurídicas que realicen inversiones por 30.000.000 UVTs (cerca de 109 mil millones de pesos o megainversiones) y generen al menos 400 empleos directos tendrán una tarifa reducida en el impuesto de renta de 27% y podrán suscribir contratos de estabilidad jurídica (art. 75).

IV. Las inversiones mayores a 1.500 UVT's (54,4 millones) en el campo estarán exentas del impuesto de renta por 10 años, con el requisito de generar hasta 51 empleos directos, dependiendo del monto de inversión (art. 91).

V. Se excluye del pago de IVA a nuevos bienes y servicios que no estaban en el Estatuto Tributario anterior (art. 11 y 12).

Teniendo en cuenta lo anterior, los avances en progresividad que tiene la ley de Inversión Social son limitados o casi nulos, puesto que en su mayor medida retornan a situaciones tributarias anteriores a la expedición de la ley 2010/2019 y no aportan soluciones integrales en el sistema tributario del país.

Incluso, según el informe entregado por la comisión de beneficios tributarios del año 2021, la tarifa efectiva de pago de impuestos de renta para personas naturales no es progresiva en los niveles superiores del ingreso, por el contrario, los ultra ricos pagan muchos menos impuestos que grupos de menores ingresos

Esto se explica, principalmente, por los beneficios tributarios a los que acceden las personas naturales de mayor ingreso como lo son ahorros en cuenta AFC, cotización en fondos de pensión voluntarios, entre otros. Además, las personas naturales de mayor ingreso perciben ingresos como dividendos, rentas de capital y otras fuentes de ingresos que cuentan con tarifas inferiores a los ingresos laborales.

Democracia: Este principio tiene dos componentes: la representatividad y la legitimidad del sistema. Frente al primer punto, es claro que preguntas tales como quiénes deben pagar impuestos, cuánto deben pagar, y en que nos vamos a gastar los recursos son ante todo preguntas políticas.

“La teoría neoclásica ha sido incapaz de encontrar un modelo donde la política fiscal sea una variable endógena, razón por la que el gasto y la tributación son variables exógenas definidas por un proceso político en el cual se priorizan objetivos económicos

como el nivel de desigualdad, el nivel de desempleo, la tasa de inflación etc” (Hernández, 2005). Partiendo de esta base se entiende el problema de la representatividad y la consigna de la independencia norteamericana: “No tax without representation”.

Representatividad quiere decir que los ciudadanos deben decidir democráticamente tanto la manera de recaudar ciertos recursos como el destino de los mismos. Para el caso colombiano, es aún pertinente la afirmación de Kalmanovitz (2001) según la cual:

"El centralismo implicaba una tributación sin representación a la que los ciudadanos se resistían férreamente con subterfugios de evasión y elusión. En este sentido, el Estado Colombiano no ha ganado históricamente el monopolio de la fiscalidad como lo muestra la existencia de organizaciones diversas que imponen contribuciones forzosas, la evasión generalizada de impuestos, el contrabando o la administración del impuesto cafetero por su gremio"

Ahora bien, la legitimidad del sistema tributario necesita una amplia participación de las diferentes corrientes políticas en el Congreso entre otros elementos que complejizan la política pública en materia de legitimidad.

Pero nos interesa subrayar un segundo componente de la legitimidad: la legitimidad del sistema, si los ciudadanos no entienden el sistema tributario, no pueden participar activamente del debate democrático. Esto es particularmente relevante dada la complejidad de nuestro estatuto tributario que no solo tiene modificaciones (en promedio cada 18 meses) sino que además tiene un conjunto de exenciones y deducciones que violan el principio económico de sencillez (Hernández, 2005), con lo que no solo se abre la puerta a la elusión y evasión, sino que además eleva los costos de transacción.

Además debe agregarse un cuarto pilar a este análisis: la productividad. El sistema tributario debe contener incentivos condicionados a sectores productivos que fomenten la generación de riqueza con la que se mejora la productividad, el empleo formal y el desarrollo económico en general.

Medidas tributarias para atacar la desigualdad

Según la OCDE (2018) **la política tributaria en Colombia se caracteriza por fomentar la desigualdad**, esto se explica por la complejidad del sistema, el alto número de exenciones y la baja tarifa de renta al sector más rico de la población, entre

otras razones. Ante esta situación planteamos un proyecto de ley alternativo en el cual buscamos fomentar la progresividad, la productividad y el empleo.

Para mejorar la productividad y el empleo la presente ponencia plantea las siguientes medidas:

- Tarifa diferencial para empresas según valor agregado, permitiendo que las Mypimes tengan un tratamiento diferencial que estimule su crecimiento.
- Eliminar el rubro “otras deducciones” en la declaración del Impuesto de Renta, dejando solo las 250 posibilidades explícitas que están establecidas en el Estatuto Tributario.
- La mayor parte de los recursos públicos del registro mercantil que manejan las Cámaras de Comercio, pasarán a la gestión del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para promover el crecimiento empresarial, evitando que sigan siendo mal utilizados para aceitar redes clientelares y políticas con altos salarios y nóminas paralelas.
- Límite a los salarios de funcionarios o empleados de entidades del sector público o del sector privado que recauden o administren recursos públicos o aportes de los ciudadanos, para que tengan como tope superior el salario devengado por el Presidente de la República.
- Obligación de aplicar la ley penal y administrativa a evasores de los paraísos fiscales sin otorgar nuevos beneficios disfrazados de amnistías tributarias o “impuestos de normalización Tributaria”
- Crear el impuesto a las bebidas azucaradas con el fin de desincentivar el consumo de las mismas y obtener recursos que fortalezcan el sistema de salud pública y la provisión de agua potable en las diferentes instituciones educativas del país.

Medidas para reducir los niveles de desigualdad

- Mantener el impuesto al Patrimonio, se introduce una modificación tanto en las tasas, como en la base gravable.
- Incrementar la tarifa de renta para personas naturales para quienes ganen más de \$41 millones de pesos al mes. Siguiendo las recomendaciones de la OCDE se reduce la tarifa de las personas de más bajo ingreso que pagan renta, pasando del

19% al 15%. Se propone la eliminación del descuento por cotización por pensión voluntaria y el ahorro en cuentas AFC. Igualmente, se aumentan las tarifas de dividendos. Esto con el objeto de incentivar la reinversión productiva y evitar el retiro de las ganancias empresariales

- Continuar con el impuesto de Renta Presuntiva. En la actualidad la DIAN no cuenta con el personal técnico óptimo capaz de realizar todas las actividades de revisión y fiscalización que el país demanda, por ende, mientras esto ocurre, permitir la renta presuntiva es un buen mecanismo para suplir esta falencia. Esta medida busca incentivar la productividad en el sector agrario y reducir brechas de desigualdad en el campo.
- Implementar el impuesto al Gran Latifundio con el objetivo de incentivar la desacumulación de tierras improductivas y la dinamización del mercado de tierras, así como prevenir la extensión de la frontera agrícola del país.
- La introducción del impuesto a las comidas NO saludables, como mecanismo de salud pública que incentivará la reducción en el consumo de alimentos ultraprocesados, bebidas azucarada y otros similares, evitando la proliferación de enfermedades evitables (diabetes, sobrepeso, hipertensión) y reduciendo los costos de atención del sistema de salud.

Medidas de Gasto para la Reactivación Social

- La inclusión del programa de empleo garantizado con el fin de contribuir al bienestar y dignificar la vida de las personas
- Matrícula Cero como política real de Estado, con un compromiso explícito en la ponencia para lograr la gratuidad universal en la educación superior pública.

Recaudo esperado de la Propuesta Alternativa

La presente Ley Alternativa espera recaudar más allá de los \$18 Billones. El conjunto de medidas que se propone en este documento se resume en el cuadro no. 1.

2022	
Concepto	Billones
Impuesto al Patrimonio	\$ 1,0
Eliminación de tarifas especiales para empresas	\$ 3,0
Eliminación beneficios del sistema financiero	\$ 2,1
Cambios en el Impuesto a las Personas Jurídicas	\$ 2,91
Medidas Antievasión	\$ 2,0
Cambios en el Impuesto de Renta Personas Naturales	\$ 5,0
Impuesto alimentos no saludables	\$ 1,0
Impuesto cigarrillo	\$ 0,5
Transferencias de recursos Cámaras de Comercio al Presupuesto General de la Nación	\$ 0,5
Impuesto a la Renta Presuntiva*	N/D
Impuesto al gran latifundio*	N/D
Impuesto a los dividendos*	N/D
Totales	\$ 18,01

Fuente: Ministerio de Hacienda, Justicia Tributaria, DIAN y Cálculos propios

*Sin estimaciones

**Sobretasa a la Renta Presuntiva

Mediante la presente iniciativa legislativa se busca avanzar en la consolidación de un sistema tributario más progresivo, eficiente y equitativo. En donde las personas y entidades financieras poseedoras de grandes capitales económicos aporten recursos adicionales para coadyuvar al sostenimiento de los menos favorecidos. Esta finalidad se hace más imperiosa en las actuales circunstancias económicas y sociales, en donde las consecuencias generadas por la pandemia Covid-19 apenas se empiezan a evidenciar. De esta forma, las modificaciones realizadas a la sobretasa del impuesto a la renta para entidades financieras y al impuesto al patrimonio serán un acercamiento más a la progresividad del sistema tributario.

PROPOSICIÓN

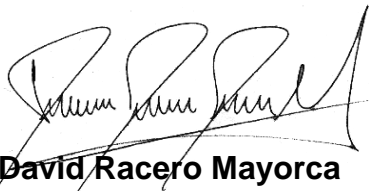
Dar primer debate del proyecto de ley 027/2021 Cámara y 046/2020 Senado “**Por medio de la cual se expide la ley de inversión social y se dictan otras disposiciones**”, que incluye las modificaciones propuestas en el pliego de modificaciones que acompaña a esta ponencia.



Gustavo Bolívar Moreno
Ponente Senador de la República
Coalición Decente



Aida Avella Esquivel
Ponente Senadora de la República
Coalición Decentes



David Racero Mayorca
Ponente Representante a la Cámara
Coalición Decentes

Pliego de modificaciones.

Se eliminan todos los artículos propuestos en el texto radicado y se propone un nuevo texto con el contenido plasmado en el punto 2 de la presente exposición de motivos.

Texto Alternativo presentado para Primer Debate.

Texto Alternativo del Proyecto de Ley No. 046/21 Senado - 027 /21 Cámara

“Por medio de la cual se expide la Ley de Inversión Social y se dictan otras disposiciones”

**El Congreso de Colombia,
DECRETA
TITULO PRELIMINAR**

ARTÍCULO 1°. OBJETO. La presente ley tiene por objeto adoptar un conjunto de medidas de política fiscal que operan de forma articulada, en materia de gasto, austeridad y eficiencia del Estado, lucha contra la evasión, ingreso y sostenibilidad fiscal, orientadas a dar continuidad y fortalecer el gasto social, así como a contribuir a la reactivación económica, a la generación de empleo, a la reducción de las desigualdades sociales y a la estabilidad fiscal del país, con el propósito de proteger a la población contra el aumento de la pobreza, preservar el tejido empresarial y recuperar la credibilidad de las finanzas públicas. Adicionalmente, se adoptan las medidas presupuestales correspondientes para su adecuada implementación.

**TÍTULO 1. MEDIDAS EN MATERIA DE INGRESO
CAPÍTULO I. IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

ARTÍCULO 2. Límite a los beneficios tributarios en el impuesto a la renta. A partir de la vigencia fiscal 2022, el conjunto de tratamientos preferenciales en el Impuesto a la Renta para Personas Jurídicas (ingresos no constitutivos de renta, rentas exentas, deducciones y descuentos tributarios) otorgados a los sectores de minería e hidrocarburos y las instituciones que componen el sector financiero NO podrán superar el 10% de sus ingresos brutos.

Las personas jurídicas que no pertenecen a los sectores mencionados en el inciso anterior, obligados a declarar y pagar el impuesto de renta y complementarios no podrán, en ningún caso, deducir más del 40% de sus ingresos.

Estas disposiciones también aplicarán para las rentas de capital provenientes de rentas de capital, percibidas por las personas naturales, declarantes del Impuesto sobre la Renta.

ARTÍCULO 3°. TARIFA DEL IMPUESTO DE RENTA PARA PERSONAS JURÍDICAS.

Modifíquese el inciso primero y adiciónese un párrafo 8 al artículo 240 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

ARTÍCULO 240. TARIFA GENERAL PARA PERSONAS JURÍDICAS. La tarifa general del impuesto sobre la renta aplicable a las sociedades nacionales y sus asimiladas, los establecimientos permanentes de entidades del exterior y las personas jurídicas extranjeras con o sin residencia en el país, obligadas a presentar la declaración anual del impuesto sobre la renta y complementarios, se establecerá de la siguiente manera, con base en la definición que para tal efecto establecer el Decreto 957/2019.

Para las empresas denominadas como Grandes Empresas será del treinta y cinco por ciento (35%) a partir del año gravable 2022.

Para las empresas denominadas como Medianas Empresas será del treinta y tres por ciento (33%) a partir del año gravable 2022.

Para las empresas denominadas como Pequeñas Empresas será del treinta por ciento (30%) a partir del año gravable 2022.

Para las empresas denominadas como Micro Empresas será del veinticinco por ciento (25%) a partir del año gravable 2022.

PARÁGRAFO 8. Las instituciones financieras deberán liquidar unos puntos adicionales al impuesto de renta y complementarios durante los siguientes periodos gravables:

1. Para el año gravable 2022, se adicionarán tres (3) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (38%).
2. Para el año gravable 2023, se adicionarán cuatro (4) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (39%).
3. Para el año gravable 2024, se adicionarán tres (5) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (40%).
4. Para el año gravable 2025, se adicionarán tres (6) puntos porcentuales sobre la tarifa general del impuesto, siendo en total del treinta y ocho por ciento (41%).

Los puntos adicionales de los que trata el presente párrafo solo son aplicables a las personas jurídicas que, en el año gravable correspondiente, tengan una renta gravable igual o superior a 120.000 UVT.

La sobretasa de que trata este párrafo está sujeta, para los cuatro periodos gravables aplicables, a un anticipo del ciento por ciento (100%) del valor de la misma, calculado sobre la base gravable del impuesto sobre la renta y complementarios sobre la cual el contribuyente liquidó el mencionado impuesto para el año gravable inmediatamente anterior. El anticipo de la sobretasa del impuesto sobre la renta y complementarios deberá pagarse en dos cuotas iguales anuales en los plazos que fije el reglamento.

ARTÍCULO 4. REMESAS EMPRESARIALES. A partir del año gravable 2022, la tarifa del impuesto de remesas que se causa sobre las utilidades comerciales de las sucursales de sociedades u otras entidades extranjeras, será del 7%

ARTICULO 5. BASE Y PORCENTAJE DE LA RENTA PRESUNTIVA. Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume que la renta líquida del contribuyente no es inferior al tres y medio por ciento (3.5%) de su patrimonio líquido, en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior.

Parágrafo 1. Se aplicará una sobretasa de a la renta presuntiva de dos puntos porcentuales (2%) si las propiedades de vocación agropecuaria no cumplen los

estándares de vocación ni productividad de la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA).

ARTICULO 6. TARIFA DEL IMPUESTO DE RENTA PARA LAS PERSONAS NATURALES. Modifíquese el inciso primero del artículo 241 el cual quedará así:

ARTÍCULO 241. TARIFA PARA LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES Y ASIGNACIONES Y DONACIONES MODALES. El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Des de	Hasta		
>0	1090	0%	0
>1090	1400	15%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 15%
>1400	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1400 UVT) x 19% +47 UVT
>1700	2900	23%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 23% +104 UVT
>2900	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 2900 UVT) x 28% + 380 UVT
>4100	7.600	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 716 UVT
>7.600	13.100	35%	(Base Gravable en UVT menos 7.600 UVT) x 35% + 1871 UVT
>13.100	15.000	37%	(Base Gravable en UVT menos 13.100 UVT) x 37% + 3796 UVT

>15.000	En adelante	40%	(Base Gravable en UVT menos 15.000 UVT) x 40% + 4.499 UVT
---------	-------------	-----	---

ARTÍCULO 7. Modifíquese el artículo 331 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 331. RENTAS LÍQUIDAS GRAVABLES. Para efectos de determinar la renta líquida gravable de la cédula general a la que le será aplicable las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.
2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta y las rentas exentas del artículo 206 de este Estatuto, con lo cual se obtendrá el ingreso base de costos y deducciones.
3. Al valor resultante, se le restarán los costos y las deducciones las cuales en todas las cédulas se presumen de derecho en un valor equivalente a los rangos de la siguiente tabla limitado mensualmente a 240 UVT, con lo cual se obtendrá la renta líquida gravable.

Rangos UVT		Presunción de costos y deducciones en todas las cédulas.
Desde	Hasta	
>0	1090	0
>1090	1400	42%
>1400	1700	40%

>1700	2900	38%
>2900	4100	36%
>4100	7.600	34%
>7.600	13.100	32%
>13.100	15.000	30%
>15.000	En adelante	28%

ARTÍCULO 8. Modifíquese el inciso primero y la tabla de retención en la fuente del artículo 383 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 383. TARIFA. La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Retención en la fuente
Desde	Hasta		

>0	90	0%	0
>90	116	15	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 90 UVT)*15%
>116	141	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 116 UVT)*19% + 4 UVT
>141	241	23	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 141 UVT)*19% + 9 UVT
>241	341	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 241 UVT)*28% más 32 UVT
>341	633	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 341 UVT)*33% más 60 UVT
>633	1091	35%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 633 UVT)*35% más 157 UVT
>1091	1.250	37%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 1090 UVT)*37% más 318 UVT
>1.250	En adelante	40%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 1.250 UVT)*40% más 818 UVT

ARTÍCULO 9. Modifíquese el artículo 55 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 55. APORTES OBLIGATORIOS AL SISTEMA GENERAL DE

PENSIONES. Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, empleadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional. Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta.

ARTÍCULO 10. Modifíquese la tabla y el párrafo del artículo 242 del Estatuto Tributario, los cuales quedarán así:

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
>0	300	0%	0
>300	600	10%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 10%
>600	1.000	15%	(Dividendos en UVT menos 600 UVT) x 15%+30 UVT
>1.000	En adelante	20%	(Dividendos en UVT menos 1.000 UVT) x 20%+60UVT

ARTÍCULO 11. Desglose de información sobre deducciones. A partir del año gravable 2022 la DIAN deberá exigir a los contribuyentes del Impuesto a la Renta y Complementarios que se entreguen detalles de las deducciones contenidas en el renglón “Otros gastos y deducciones”. Para tal efecto, deberá establecer las principales nomenclaturas de clasificación de dichas deducciones y crear los anexos necesarios para que los contribuyentes los registren de manera adecuada.

CAPÍTULO II. IMPUESTO AL PATRIMONIO

ARTÍCULO 12. Modifíquese el artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 292-2. IMPUESTO AL PATRIMONIO - SUJETOS PASIVOS. A partir de la vigencia fiscal 2022, créase un impuesto extraordinario denominado el impuesto al patrimonio a cargo de:

1. Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.
2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su patrimonio poseído indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
4. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su patrimonio poseído en el país.
5. Las sociedades o entidades extranjeras que no sean declarantes del impuesto sobre la renta en el país, y que posean bienes ubicados en Colombia diferentes a acciones, como inmuebles, yates, botes, lanchas, obras de arte, aeronaves o derechos mineros o petroleros.

6. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su riqueza poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.

PARÁGRAFO. Para el caso de los contribuyentes del impuesto al patrimonio señalados en el numeral 3 Y 5 del presente artículo, el deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.

ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 294-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 294-2. HECHO GENERADOR. El impuesto al patrimonio se genera por la posesión del mismo al 1° de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a 60 000 UVT para personas naturales y a 90 000 UVT para personas jurídicas. Para efectos de este gravamen, el concepto de patrimonio es equivalente al total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

PARÁGRAFO. Para determinar el sujeto pasivo de este impuesto, las sociedades que hayan llevado a cabo procesos de escisión y las resultantes de estos procesos, a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 1o de enero de 2022, deberán sumar las riquezas poseídas por las sociedades escindidas y beneficiarias, a 1o de enero de 2022.

Para determinar el sujeto pasivo de este impuesto, las personas naturales o jurídicas que hayan constituido sociedades a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 1o de enero de 2022, deberán sumar las riquezas poseídas por las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y por las sociedades constituidas a 1o de enero de 2019, teniendo en cuenta en este último caso la proporción en la que participan los socios en las sociedades así constituidas.

ARTÍCULO 14. Modifíquese el artículo 295-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 295-2. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al patrimonio es el valor del patrimonio bruto de las personas naturales, sucesiones ilíquidas y

sociedades o entidades extranjeras de hecho poseído a 1° de enero del año respectivo menos las deudas a cargo de los mismos vigentes en esas mismas fechas, y en el caso de personas naturales y sucesiones ilíquidas, el patrimonio bruto poseído por ellas a 1o de enero del respectivo año menos las deudas a cargo de las mismas vigentes en esas mismas fechas determinado conforme a lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tengan al 1° de enero del año respectivo las personas naturales, las sucesiones ilíquidas y sociedades o entidades extranjeras, los siguientes bienes:

1. En el caso de las personas naturales, las primeras 12.200 UVT del valor patrimonial de su casa o apartamento de habitación.
2. El valor patrimonial neto de las acciones, cuotas o partes de interés en sociedades nacionales poseídas directamente o a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, seguros de pensiones voluntarias o seguros de vida individual determinado conforme a las siguientes reglas: En el caso de acciones, cuotas o partes de interés de sociedades nacionales, poseídas a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, seguros de pensiones voluntarias o seguros de vida individual el valor patrimonial neto a excluir será el equivalente al porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total de patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva, del fondo de pensiones voluntarias, de la entidad aseguradora de vida, según sea el caso, en proporción a la participación del contribuyente.
3. El valor patrimonial neto de los bienes inmuebles de beneficio y uso público de las empresas públicas de transporte masivo de pasajeros, así como el valor patrimonial neto de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.
4. El valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.
5. El valor de la reserva técnica de Fogafin y Fogacoop.
6. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario que sean entidades financieras del exterior el valor de las

operaciones activas de crédito realizadas con residentes fiscales colombianos o sociedades nacionales así como los rendimientos asociados a los mismos.

7. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 del Estatuto Tributario, el valor de las operaciones de leasing internacional así como los rendimientos financieros que de ellas se deriven, cuyos objetos sean activos localizados en el territorio nacional.
8. En el caso de los extranjeros con residencia en el país por un término inferior a cinco (5) años, el valor total de su patrimonio líquido localizado en el exterior.
9. Los contribuyentes a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 de este Estatuto, pueden excluir de su base el valor patrimonial de los aportes sociales realizados por sus asociados.

PARÁGRAFO 1o. La base gravable, en el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, estará constituida por el valor del patrimonio bruto del contribuyente poseído a 1o de enero del respectivo año menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esas mismas fechas, siempre que, tanto el patrimonio bruto como las deudas, se encuentren vinculados a las actividades sobre las cuales tributan como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

PARÁGRAFO 2o. Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del Impuesto a la Riqueza se determinarán de conformidad con lo previsto en el Título II del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1o de enero del respectivo año en el caso de los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, y el que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1o de enero del respectivo año en el caso de los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas.

PARÁGRAFO 3o. Para efectos del numeral 2 del presente artículo, las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva o las sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias, o las entidades aseguradoras de vida, según corresponda, certificarán junto con el valor patrimonial de los derechos o participaciones, el porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes

de interés tengan en el total del patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva o del fondo de pensiones voluntarias o las entidades aseguradoras de vida, según sea el caso.

PARÁGRAFO 4o. Los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria integrarán la base gravable del impuesto a la riqueza en el año en que se declaren. El aumento en la base gravable por este concepto no estará sujeto al límite superior de que trata el parágrafo 4o de este artículo.

PARÁGRAFO 5o. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país y las sociedades y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o sucursal en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento o sucursal de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente o sucursal durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

ARTÍCULO 15. Modifíquese el artículo 296-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 296-2. TARIFA. La tarifa del impuesto al patrimonio se determina con base en la siguiente tabla:

A. Personas naturales

TABLA IMPUESTO AL PATRIMONIO		
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$		Tarifa
Límite inferior	Límite superior	
>=60.000 UVT	<69.999 UVT	0,50%

>=70.000 UVT	<111.999 UVT	1%
>= 112.000	<140.999 UVT	1,50%
>=141.000 UVT	En adelante	2%
El símbolo (>) se entiende como mayor que. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.		

B. Personas jurídicas

TABLA IMPUESTO AL PATRIMONIO		
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$		Tarifa
Límite inferior	Límite superior	
>= 90.000 UVT	<270.999 UVT	1,50%
>=271.000 UVT	En adelante	2%
El símbolo (>) se entiende como mayor que. El símbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El símbolo (<) se entiende como menor que.		

ARTÍCULO 16. Modifíquese el artículo 297-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 297-2. CAUSACIÓN. La obligación legal del impuesto al patrimonio se causa cada 4 años, a partir de enero de 2022.

TITULO II

**IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y
BEBIBLES ULTRAPROCESADOS**

ARTICULO 27. Adiciónese el artículo 512-23 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTICULO 512-23. IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS

COMESTIBLES Y BEBIBLES ULTRAPROCESADOS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo, la producción y consecuente venta, entendida como la enajenación a cualquier título; o la importación que se realice en el territorio nacional, de los productos comestibles y bebidas ultraprocesados.

Se consideran gravados como productos comestibles y bebidas ultraprocesados los establecidos en los artículos 512-26 y siguientes.

ARTICULO 28. Adiciónese el artículo 512-24 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-24. SUJETO ACTIVO DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIBLES ULTRAPROCESADOS. El sujeto activo del impuesto al consumo de los productos comestibles y bebidas ultraprocesados será la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

ARTICULO 29. Adiciónese el artículo 512-25 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTICULO 512-25. SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIBLES ULTRAPROCESADOS. Son sujetos pasivos del impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados el productor, el importador, o el vinculado económico de uno y otro.

Son responsables de este impuesto las personas naturales o jurídicas que sean responsables del IVA.

TITULO III

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS

ARTICULO 30. Adiciónese el artículo 512-26 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-26. ASPECTO MATERIAL DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas, la producción y consecuente venta, entendida como la enajenación a cualquier título; o la importación de los siguientes productos:

1. Bebidas con edulcorantes y azúcares adicionados, nacionales e importadas.
2. Concentrados, polvos y jarabes que, después de su mezcla o dilución, permiten la obtención de bebidas endulzadas, energizantes o saborizadas.

Parágrafo 1. Para efectos del presente impuesto se entienden gravadas las bebidas consideradas no alcohólicas, con edulcorantes y azúcares adicionados de cualquier tipo, nacionales e importadas, entendidas como bebidas gaseosas o carbonatadas,

bebidas energizantes, bebidas hidratantes para deportistas, tés, bebidas a base de malta, bebidas con jugos, zumos, pulpa o concentrados de fruta, néctares o refrescos de fruta, mezclas en polvo para preparar refrescos o bebidas instantáneas, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener bebidas que contengan cualquier tipo de edulcorante o azúcares adicionados de producción nacional o importada.

No serán objeto del impuesto al consumo de bebidas endulzadas los productos lácteos y las bebidas vegetales (leches vegetales), las cuales, pese a tener azúcares adicionados, tienen un valor nutricional que se encuentra representado en la proteína, minerales y vitaminas que poseen.

Así mismo, se exceptúan de la presente definición los derivados lácteos conforme se encuentran definidos en la Resolución 2310 de 1986 o la norma que la modifique, adicione o sustituya, las fórmulas infantiles, medicamentos con incorporación de azúcares adicionados, y los productos líquidos o polvo para reconstituir cuyo propósito sea brindar terapia nutricional para personas que no pueden digerir, absorber y/o metabolizar los nutrientes provenientes de la ingesta de alimentos y bebidas, terapia nutricional para personas con requerimientos nutricionales alterados por una condición médica y soluciones de electrolitos para consumo oral diseñados para prevenir la deshidratación producto de una enfermedad.

Parágrafo 2. Para efectos del presente impuesto se consideran concentrados, polvos y jarabes las esencias o extractos de sabores que permitan obtener bebidas saborizadas y los productos con o sin edulcorantes o saborizantes, naturales, artificiales o sintéticos, adicionados o no, de jugo, pulpa o néctar, de frutas, de verduras o legumbres y otros aditivos para alimentos.

Parágrafo 3. Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su

procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar moreno, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

Parágrafo 4. Se exceptúan de este impuesto los productos que se elaboran en establecimientos de comercio, los cuales tengan una preparación básica como los jugos naturales, fermentos, y agua de panela.

ARTICULO 31. Adiciónese el artículo 512-27 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-27. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS. La base gravable del impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas es el precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

El precio de venta al público será el último precio dentro de la cadena de comercialización, esto es, el precio final de venta sin incluir el impuesto a las ventas, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) garantizando la individualidad de cada producto, a partir de los siguientes criterios:

Se tomará el precio de venta al público de los siguientes segmentos del mercado clasificados según la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENPH) o cualquier otro medio oficial que la remplace o sustituya:

- a) Almacenes, supermercados de cadena, tiendas por departamento o hipermercados;
- b) Establecimientos especializados en la venta de este tipo de bebidas;

c) Supermercados de barrio, tiendas de barrio, cigarrerías, salsamentarias y delicatessen.

Parágrafo. El Precio de Venta al Público (PVP) de los productos que ingresan al mercado por primera vez o de aquellos no incluidos en la certificación anual de precios, corresponderá al del producto incorporado en la certificación que más se asimile en sus características. Para esos efectos, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aplicará una metodología de imputación del precio a partir de las siguientes características objetivas de cada producto:

- a) Clasificación de la bebida.
- b) Marca.
- c) Presentación.
- d) País de origen.

ARTICULO 32. Adiciónese el artículo 512-28 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-28. TARIFA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE BEBIDAS ENDULZADAS. La tarifa del impuesto nacional al consumo de bebidas endulzadas será:

- Del 15% para el año fiscal 2022.
- Del 20% para el año fiscal 2023
- Del 25% para el año fiscal 2024 y siguientes.

TITULO IV

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CARNES Y EMBUTIDOS ULTRAPROCESADOS.

ARTICULO 33. Adiciónese el artículo 512-29 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-29. ASPECTO MATERIAL DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CARNES Y EMBUTIDOS ULTRAPROCESADOS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo de carnes y embutidos ultraprocesados, la producción y consecuente venta, entendida como la enajenación a cualquier título; o la importación de carnes y embutidos ultraprocesados definidos como las carnes y embutidos que cumplen con los criterios de productos comestibles ultraprocesados de que trata el artículo 2 de la presente ley.

Los siguientes productos determinados por su partida arancelaria, se entienden en ambos casos como carnes y embutidos ultraprocesados:

1601: Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.

1602: Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.

ARTICULO 34. Adiciónese el artículo 512-30 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-30. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CARNES Y EMBUTIDOS ULTRAPROCESADOS. La base gravable del impuesto nacional al consumo de carnes y embutidos ultraprocesados es el precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

El precio de venta al público será el último precio dentro de la cadena de comercialización, esto es, el precio final de venta sin incluir el impuesto a las ventas, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) garantizando la individualidad de cada producto, a partir de los siguientes criterios:

Se tomará el precio de venta al público de los siguientes segmentos del mercado clasificados según la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENPH) o cualquier otro medio oficial que la remplace o sustituya:

- a) Almacenes, supermercados de cadena, tiendas por departamento o hipermercados;
- b) Establecimientos especializados en la venta de este tipo de productos comestibles;
- c) Supermercados de barrio, tiendas de barrio, cigarrerías, salsamentarias y delicatessen.

Parágrafo. El Precio de Venta al Público (PVP) de los productos que ingresan al mercado por primera vez o de aquellos no incluidos en la certificación anual de precios, corresponderá al del producto incorporado en la certificación que más se asimile en sus características. Para esos efectos, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aplicará una metodología de imputación del precio a partir de las siguientes características objetivas de cada producto:

- a) Clasificación del comestible.
- b) Marca.
- c) Presentación.
- d) País de origen.

ARTICULO 35. Adiciónese el artículo 512-31 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-31. TARIFA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE CARNES Y EMBUTIDOS ULTRAPROCESADOS. La tarifa del impuesto nacional al consumo de carnes y embutidos ultraprocesados será del diez por ciento (10%) del precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

TITULO V

IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS.

ARTICULO 36. Adiciónese el artículo 512-32 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-32. ASPECTO MATERIAL DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. Estará sujeto al impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados con alto contenido de azúcares añadidos, la producción y consecuente venta, entendida como la enajenación a cualquier título; o la importación de productos comestibles ultraprocesados con alto contenido de azúcares añadidos definidos como los productos comestibles ultraprocesados que superan el siguiente umbral:

Se consideran como azúcares añadidos los monosacáridos y/o disacáridos que se añaden intencionalmente al agua o alimentos durante su procesamiento por el fabricante. En esta clasificación se incluyen el azúcar blanco, el azúcar moreno, azúcar en bruto, jarabe de maíz, sólidos de jarabe de maíz, jarabe de maíz de alta fructosa y/o sus productos invertidos, jarabe de malta, jarabe de arce, edulcorante de fructosa, fructosa líquida, miel, melaza, dextrosa anhidra y dextrosa cristalina, entre otros edulcorantes de alto contenido calórico.

Los siguientes productos determinados por su partida arancelaria, se entienden como productos comestibles ultraprocesados con alto contenido de azúcares añadidos:

1704: Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).

1806.10: Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante

1806.90.00.90: Los demás

1905.30: Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») y «waffles» («gaufres»):

1905.90: Los demás:

2007: Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.

200820.10.00: En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el jarabe.

2105: Helados, incluso con cacao.

ARTICULO 37. Adiciónese el artículo 512-33 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-33. BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. La base gravable del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados con alto contenido de azúcares añadidos es el precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

El precio de venta al público será el último precio dentro de la cadena de comercialización, esto es, el precio final de venta sin incluir el impuesto a las ventas, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) garantizando la individualidad de cada producto, a partir de los siguientes criterios:

Se tomará el precio de venta al público de los siguientes segmentos del mercado clasificados según la Encuesta Nacional de Presupuesto de los Hogares (ENPH) o cualquier otro medio oficial que la remplace o sustituya:

- a) Almacenes, supermercados de cadena, tiendas por departamento o hipermercados;
- b) Establecimientos especializados en la venta de este tipo de productos comestibles;
- c) Supermercados de barrio, tiendas de barrio, cigarrerías, salsamentarias y delicatessen.

Parágrafo. El Precio de Venta al Público (PVP) de los productos que ingresan al mercado por primera vez o de aquellos no incluidos en la certificación anual de precios, corresponderá al del producto incorporado en la certificación que más se asimile en sus características. Para esos efectos, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) aplicará una metodología de imputación del precio a partir de las siguientes características objetivas de cada producto:

- a) Clasificación del comestible.
- b) Marca.
- c) Presentación.
- d) País de origen.

ARTICULO 38. Adiciónese el artículo 512-34 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-34. TARIFA DEL IMPUESTO NACIONAL AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES ULTRAPROCESADOS CON ALTO CONTENIDO DE AZÚCARES AÑADIDOS. La tarifa del impuesto nacional al consumo de productos comestibles ultraprocesados con alto contenido de azúcares añadidos será del veinte por ciento (20%) del precio de venta al público certificado semestralmente por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

TITULO VI

ASPECTOS PROCEDIMENTALES Y OTROS.

ARTICULO 39. Adiciónese el artículo 512-35 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-35. CAUSACIÓN DE LOS IMPUESTOS NACIONALES AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIBLES ULTRAPROCESADOS. El impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados se causa así:

1. En la primera venta que realice el productor, en la fecha de emisión de la factura o documento equivalente y a falta de éstos, en el momento de la entrega, aunque se haya pactado reserva de dominio, pacto de retroventa o condición resolutoria.
2. En las importaciones, al tiempo de la nacionalización o desaduanamiento del bien. En este caso, el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con la liquidación y pago de los derechos de aduana.
3. En el momento en que el producto sea entregado por el productor o importador para su enajenación a cualquier título o distribución, incluyendo los entregados para promociones, publicidad, donación, comisión o los destinados a autoconsumo.

Parágrafo 1. El impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados de que trata el presente capítulo constituye para el comprador un costo deducible del impuesto sobre la renta como mayor valor del bien.

Parágrafo 2. El impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados no genera impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas (IVA).

Parágrafo 3. El impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados deberá estar discriminado en la factura de venta al consumidor final,

independientemente de la discriminación que del impuesto sobre las ventas (IVA) se haga en la misma.

Los sujetos pasivos de este impuesto tienen la obligación de trasladar el costo del impuesto al consumidor final.

ARTICULO 40. Adiciónese el artículo 512-36 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-36. REMISIÓN DE NORMAS PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS NACIONALES AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIBLES ULTRAPROCESADOS. A los impuestos nacionales al consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados serán aplicables igualmente las disposiciones procedimentales y sancionatorias establecidas para el impuesto nacional al consumo establecido en los artículos 512-1 y siguientes.

ARTICULO 41. Adiciónese el artículo 512-37 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

ARTÍCULO 512-37. DESTINACIÓN ESPECÍFICA DE LOS IMPUESTOS NACIONALES AL CONSUMO DE PRODUCTOS COMESTIBLES Y BEBIBLES ULTRAPROCESADOS. El recaudo del impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebidas ultraprocesados se destinará de la siguiente forma:

1. 25% para el Sistema de Seguridad Social en Salud, el cual se invertirá en programas de prevención en salud.
2. 25% para los Departamentos, el cual se invertirá en programas de prevención en salud.
3. 25% para Distritos y Municipios, el cual se invertirá en programas de prevención en salud.
4. 12.5% para los Departamentos, el cual se invertirá en programas de acceso y disponibilidad de agua potable.
5. 12.5% para Distritos y Municipios, el cual se invertirá en programas de acceso y disponibilidad de agua potable.

Parágrafo: Los recursos generados por el impuesto nacional al consumo de productos comestibles y bebibles ultraprocesados, se girarán para los Departamentos, Distritos y Municipios en las proporciones y forma que se establece en la Ley 715 para el Sistema General de Participaciones o las normas que lo modifiquen o complementen.

Los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud para programas de prevención en salud se presupuestarán en la sección del Ministerio de Salud y Protección Social.

CAPÍTULO IV. IMPUESTO A LOS CIGARRILLOS

ARTICULO 42. Modifíquese el artículo 347 de la ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 347. A partir de la expedición de la presente ley, las tarifas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado serán las siguientes:

1. Para los cigarrillos, tabacos, cigarros, columnas de tabaco para calentar y cigarrillos, \$6.000 por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcionalmente a su contenido.
- 2 La tarifa por cada gramo de picadura, rapé o chimú será de \$500 pesos.

Las anteriores tarifas se actualizarán anualmente,- en un porcentaje equivalente al del crecimiento del índice de precios al consumidor certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) más cuatro puntos. La Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público certificará y publicará antes del 1o de enero de cada año las tarifas actualizadas.

PARÁGRAFO 1. Los ingresos adicionales recaudados por efecto del aumento de la tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos serán destinados a financiar el aseguramiento en salud.

PARÁGRAFO 2. Dentro de las anteriores tarifas se encuentra incorporado el impuesto con destino al deporte creado por la Ley 30 de 1971, en un porcentaje del 16% del valor liquidado por concepto de impuesto al consumo.

PARÁGRAFO 3. La tarifa del impuesto al consumo de cigarrillos especificada en este artículo aplica también para los Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN). El Ministerio de Hacienda y Crédito Público reglamentará la materia.

ARTICULO 43. Modifíquese el artículo 348 de la Ley 1819 de 2016, el cual quedará así:

Artículo 348. Modifíquese el artículo 6º de la Ley 1393 de 2010, así:

Artículo 6º. Componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado. El impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado se adiciona con un componente ad valorem equivalente al 10% de la base gravable, que será el precio de venta al público efectivamente cobrado en los canales de distribución definidos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Este componente ad valorem será liquidado y pagado por cada cajetilla de veinte (20) unidades o proporcional a su contenido por los responsables del impuesto en la respectiva declaración y se regirá por las normas del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado.

PARÁGRAFO 1. Para la picadura, rapé y chimú, el ad valorem del 10% se liquidará sobre el valor del impuesto al consumo específico de este producto, al que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. La participación del Distrito Capital del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado a que se refiere el artículo 212 de la Ley 223 de 1995,

también será aplicable en relación con el componente ad valórem que se regula en este artículo.

PARÁGRAFO 3. La destinación de este componente ad valórem será la prevista en el artículo 7o de la Ley 1393 de 2010.

PARÁGRAFO 4: El componente ad valórem al que se refiere este artículo aplica también para los Productos de Tabaco Calentado, Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN) y Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN).

CAPÍTULO V. OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE INGRESOS

ARTÍCULO 44. Modifíquese el artículo 182 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

***Artículo 182.** De la tasa contributiva a favor de las Cámaras de Comercio.*

Los ingresos a favor de las Cámaras de Comercio por el ejercicio de las funciones registrales, actualmente incorporadas e integradas en el Registro Único Empresarial y Social - Rues, son los previstos por las leyes vigentes.

Su naturaleza es la de tasas, generadas por la función pública registral a cargo de quien solicita el registro previsto como obligatorio por la ley, y de carácter contributivo por cuanto tiene por objeto financiar solidariamente, además del registro individual solicitado, todas las demás funciones de interés general atribuidas por la ley y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con fundamento en el numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio.

Los ingresos provenientes de las funciones de registro, junto con los bienes adquiridos con el producto de su recaudo, se destinarán en un 30% a la financiación de la operación y administración de tales registros y al cumplimiento de las demás funciones atribuidas por la ley y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, con fundamento en el numeral 12 del artículo 86 del Código de Comercio. El restante 70% será transferido al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el fin de financiar programas y proyectos de desarrollo empresarial de pequeña y mediana escala.

Las tarifas diferenciales y la base gravable de la tasa contributiva seguirán rigiéndose por lo establecido en el artículo 124 de la Ley 6ª de 1992.

ARTICULO 45. Adiciónese un párrafo al artículo 583 del Estatuto Tributario

Parágrafo. Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección General de Impuestos Nacionales deberá garantizar la publicación anonimizada de las declaraciones de los diferentes impuestos administrados por la entidad, de manera periódica y en formato accesible para su consulta y procesamiento por parte del público. La Dirección General de Impuestos deberá disponer dicha información en un portal accesible al público, cumpliendo lo establecido por la ley 1712 de 2014.

ARTICULO 46. Cobertura de la anonimización de datos. La DIAN deberá realizar el proceso de anonimización de datos y su publicación, para las declaraciones de los impuestos administrados por la entidad, a partir de la vigencia fiscal del año 2010 en adelante, y deberá presentar información para todos los impuestos administrados por la entidad.

ARTICULO 47. Financiación del proceso de anonimización y publicación de la información. Con el fin de contar con los recursos financieros necesarios, la DIAN deberá adelantar la formulación y viabilización de un proyecto de inversión que le permita contar dispone de los recursos para el desarrollo del proceso de anonimización y publicación de datos con cargo a los recursos del Presupuesto General de la Nación, en el marco del programa “Fortalecimiento de la Gestión y Dirección del Sector Hacienda”.

ARTICULO 48. Estándares y procedimientos para la anonimización y publicación de información. Con el fin de garantizar el cumplimiento de altos niveles de rigurosidad en el tratamiento y procesamiento de los datos, y la anonimización de los mismos, la DIAN deberá observar los lineamientos establecidos por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas -DANE- para el tratamiento de datos en el marco de los Sistemas Estadísticos Nacionales y su código de buenas prácticas.

Para tal efecto la DIAN deberá adelantar todas las acciones administrativas que le permitan contar con el apoyo del DANE para el desarrollo del proceso de anonimización y publicación de los datos de las declaraciones de impuestos de los contribuyentes.

ARTICULO 49. Cumplimiento de las medidas de anonimización y publicación. La DIAN contará con un año a partir de la expedición de la presente ley, para disponer de la anonimización y publicación de la información de las declaraciones de impuestos de las vigencias 2019 y 2020, y 18 meses para la anonimización y publicación de la información de las vigencias 2010-2018. La DIAN deberá presentar un informe de avance anual de dicho proceso a las comisiones económicas del Congreso de la República, como anexo al informe anual de gestión de dicha entidad.

TÍTULO VII. MECANISMOS DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN

ARTÍCULO 50. Adiciónese un párrafo al artículo 90 del Estatuto Tributario, así:

PARÁGRAFO. Para efectos de establecer el valor comercial de los inmuebles en los términos previstos en este artículo, los notarios deberán hacer uso del sistema de georeferenciación que será establecido mediante resolución por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN y deberán informar, tanto a las partes intervinientes en el proceso de escrituración como a la Administración Tributaria, si no se cumple con lo dispuesto en este artículo referente al valor comercial de los bienes inmuebles. Si el valor de los bienes difiere notoriamente conforme lo establecido en este artículo y el notario no informa de ello a las partes y a la Administración Tributaria, estará sujeto a la sanción por no envío, envío erróneo o extemporáneo de información de conformidad con lo establecido en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 51. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 555-2 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. La inscripción en el Registro Único Tributario -RUT, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de las cámaras de comercio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto.

Tratándose de personas naturales que por el año anterior no hubieren estado obligadas a declarar de acuerdo con los artículos 592 y 593 de este Estatuto, y que en el correspondiente año gravable adquieren la calidad de declarantes, tendrán plazo para inscribirse en el Registro Único Tributario -RUT hasta la fecha de vencimiento prevista

para presentar la respectiva declaración. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de registrarse por una calidad diferente a la de contribuyente del impuesto sobre la renta.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN se abstendrá de tramitar operaciones de comercio exterior cuando cualquiera de los intervinientes no se encuentre inscrito en el Registro Único Tributario -RUT, en la respectiva calidad de usuario aduanero.

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN podrá inscribir de oficio en el Registro Único Tributario -RUT a cualquier persona natural, que de acuerdo con la información que disponga, sea sujeto de obligaciones administradas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Para lo anterior, el Departamento Nacional de Planeación, la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, compartirán de forma estándar la información básica necesaria para la inscripción. El Gobierno nacional reglamentará los parámetros de la entrega de esta información, así como los términos de la inscripción de oficio de la que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 616-1. SISTEMA DE FACTURACIÓN. El sistema de facturación comprende la factura de venta y los documentos equivalentes. Así mismo, hacen parte del sistema de factura todos los documentos electrónicos que sean determinados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y que puedan servir para el ejercicio de control de la autoridad tributaria y aduanera, de soporte de las declaraciones tributarias o aduaneras y/o de soporte de los trámites que se adelanten ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN quien establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para la interoperabilidad, interacción, generación, numeración, transmisión, validación, expedición y entrega.

Todos los documentos electrónicos que hacen parte del sistema de facturación, en lo que sea compatible con su naturaleza, deberán cumplir con las condiciones establecidas en el Estatuto Tributario o la ley que los regula, así como las condiciones establecidas por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN de acuerdo con el inciso primero del presente artículo.

Salvo que exista una sanción específica, la no transmisión en debida forma de los documentos del sistema de facturación dará lugar a la sanción establecida en el artículo 651 del Estatuto Tributario. La expedición de los documentos que hacen parte del sistema de facturación sin los requisitos establecidos dará lugar a la sanción establecida en el artículo 652 del Estatuto Tributario y la no expedición de los documentos que hacen parte del sistema de facturación dará lugar a la sanción prevista en el artículo 652-1 del Estatuto Tributario.

La factura de venta de talonario o de papel y la factura electrónica de venta se consideran para todos los efectos como una factura de venta. La factura de talonario o de papel, sólo tendrá validez en los casos en que el sujeto obligado a facturar presente inconvenientes tecnológicos que le imposibiliten facturar electrónicamente.

Los documentos equivalentes a la factura de venta corresponden a aquellos que señale el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Todas las facturas electrónicas de venta para su reconocimiento tributario deben ser validadas previo a su expedición, por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. La factura electrónica de venta sólo se entenderá expedida cuando sea validada y entregada al adquirente, cumpliendo además con las condiciones, los términos y los mecanismos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando no pueda llevarse a cabo la validación previa de la factura electrónica de venta, por razones tecnológicas atribuibles a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, el obligado a facturar está facultado para expedir y entregar al adquirente la factura electrónica de venta sin validación previa. En estos casos, la factura se entenderá expedida con la entrega al adquirente y deberá ser enviada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para cumplir con la transmisión dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir del momento en que se solucionen los inconvenientes tecnológicos.

En todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica de venta para su validación, así como la expedición y entrega al adquirente, una vez validada, corresponde al obligado a facturar. Las plataformas de comercio electrónico deberán poner a disposición un servicio que permita la expedición y entrega de la factura electrónica de venta por parte de sus usuarios al consumidor final.

La validación de las facturas electrónicas de venta de que trata este artículo no excluye las amplias facultades de fiscalización y control de la Administración Tributaria.

Para efectos del control, cuando la venta de un bien y/o prestación del servicio se a través de una factura electrónica de venta y la citada operación sea a crédito o de la misma se otorgue un plazo para el pago, el adquirente deberá confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos mediante mensaje electrónico remitido al emisor para la expedición de la misma, atendiendo a los plazos establecidos en las disposiciones que regulan la materia, así como las condiciones, mecanismos, requisitos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. En aquellos casos en que el adquirente remita al emisor el mensaje electrónico de confirmación de recibido de la factura electrónica de venta y el mensaje electrónico del recibido de los bienes o servicios adquiridos, habrá lugar a que dicha factura electrónica de venta se constituya en soporte de costos, deducciones e impuestos descontables.

Adicionalmente, para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta, así como de los impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, se requerirá de factura de venta, documento equivalente y/o los documentos previstos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN reglamentará los sistemas de facturación establecidos en este artículo determinando, entre otros, sus requisitos especiales, las definiciones, características, condiciones, obligaciones formales e información a suministrar, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos aplicables, la interacción de los sistemas de facturación con otros inventarios, sistemas de pago, impuestos y contabilidad e información tributaria legalmente exigida, así como los calendarios para su implementación.

PARÁGRAFO 2. Los documentos equivalentes generados por máquinas registradoras con sistema P.O.S no otorgan derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA, ni a costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios para el adquirente. No obstante, los adquirentes podrán solicitar al obligado a expedir factura de venta, cuando en virtud de su actividad económica tengan derecho a solicitar impuestos descontables, costos y deducciones.

El ticket de máquina registradora con sistema P.O.S., lo podrán expedir los sujetos obligados a facturar, siempre que la venta del bien y/o prestación del servicio que se registre en el mismo no supere cinco (5) UVT por cada documento equivalente P.O.S. que se expida, sin incluir el importe de ningún impuesto. Lo anterior, sin perjuicio de que el adquirente del bien y/o servicio exija la expedición de la factura de venta, caso en el cual se deberá expedir la misma. Lo anterior será aplicable de conformidad con el calendario que para tal efecto expida la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO 3. La plataforma de factura electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN incluirá el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad. Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

Para efectos de que se materialice la transferencia de derechos económicos contenidos en una factura electrónica que sea un título valor, el enajenante, cedente o endosatario deberá inscribir en el Registro de las Facturas Electrónicas de Venta administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN – RADIAN la transacción realizada. Hasta tanto no se realice el registro de las operaciones en el RADIAN, no se hará efectiva la correspondiente cesión de derechos.

Respecto de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN establecerá las características, condiciones, plazos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos.

El Gobierno nacional reglamentará la circulación de las facturas electrónicas.

PARÁGRAFO 4. El sistema de facturación a que se refiere el presente artículo será aplicable a otras operaciones que determine la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Mientras se expide la reglamentación del sistema de facturación aplicarán las disposiciones que regulan la materia antes de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO 53. Adiciónese el artículo 616-5 al Estatuto Tributario, así:

ARTÍCULO 616-5. DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS MEDIANTE FACTURACIÓN. Autorízase a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para establecer la facturación del impuesto sobre la renta y complementarios que constituye la determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo.

La base gravable, así como todos los demás elementos para la determinación y liquidación del tributo se establecerán por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN conforme a la información obtenida de terceros, el sistema de factura electrónica de conformidad con lo previsto en el artículo 616-1 de este Estatuto y demás mecanismos contemplados en el Estatuto Tributario.

La notificación de la factura del impuesto sobre la renta y complementarios se realizará mediante inserción en la página web de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN. Además, se podrá realizar a través de cualquier otro mecanismo que se disponga de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario para el caso y según la información disponible de contacto, sin perjuicio de que las demás actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria como del contribuyente se continúen por notificación electrónica. El envío o comunicación que se haga de la factura del impuesto sobre la renta y complementarios al contribuyente por las formas establecidas en el Estatuto Tributario es un mecanismo de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura del impuesto sobre la renta y complementarios expedida por la Administración Tributaria, estará obligado a declarar y pagar el tributo conforme al sistema de declaración establecido para el mencionado impuesto, atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de inserción en la página web de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, en este caso la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno.

Para que la factura del impuesto sobre la renta pierda fuerza ejecutoria, y en consecuencia no proceda recurso alguno, la declaración del contribuyente debe incluir,

como mínimo, los valores reportados en el sistema de facturación electrónica. En el caso de que el contribuyente presente la declaración correspondiente, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN podrá expedir una liquidación provisional bajo el procedimiento de que trata el artículo 764-1 y siguientes del Estatuto Tributario o determinar el impuesto según las normas establecidas en el Estatuto Tributario.

Cuando el contribuyente no presente la declaración dentro de los términos previstos en el inciso anterior, la factura del impuesto sobre la renta y complementarios quedará en firme y prestará mérito ejecutivo, en consecuencia, la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro de la misma.

PARÁGRAFO. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN reglamentará los sujetos a quienes se les facturará, los plazos, condiciones, requisitos, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos y la fecha de entrada en vigencia del nuevo sistema.

ARTÍCULO 54. Modifíquese el artículo 631-4 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 631-4. INTERCAMBIO AUTOMÁTICO DE INFORMACIÓN. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN definirá mediante resolución los sujetos que se encuentran obligados a suministrar información para efectos de cumplir con los compromisos internacionales en materia de intercambio automático de información, así como la información que deben suministrar y los procedimientos de debida diligencia que deben cumplir, teniendo en cuenta los estándares y prácticas reconocidas internacionalmente sobre intercambio automático de información.

PARÁGRAFO 1. El no suministro de la información objeto de intercambio automático de información por parte del titular de la cuenta al sujeto obligado a reportar la información a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, es causal de no apertura de la cuenta o de cierre de la misma.

PARÁGRAFO 2. La función de fiscalización de los procedimientos de debida diligencia que para el efecto fije la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN mediante resolución, está a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, de acuerdo con las disposiciones procedimentales previstas en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3. El incumplimiento de lo previsto en este artículo será sancionable de conformidad con lo previsto en el artículo 651 de este Estatuto.

ARTÍCULO 55. Modifíquese el artículo 631-5 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 631-5. DEFINICIÓN BENEFICIARIO FINAL. Entiéndase por beneficiario final la(s) persona(s) natural(es) que finalmente posee(n) o controla(n), directa o indirectamente, a un cliente y/o la persona natural en cuyo nombre se realiza una transacción. Incluye también a la(s) persona(s) natural(es) que ejerzan el control efectivo y/o final, directa o indirectamente, sobre una persona jurídica u otra estructura sin personería jurídica.

A) Son beneficiarios finales de la persona jurídica las siguientes:

1. Persona natural que, actuando individual o conjuntamente, sea titular, directa o indirectamente, del cinco por ciento (5%) o más del capital o los derechos de voto de la persona jurídica, y/o se beneficie en cinco por ciento (5%) o más de los activos, rendimientos o utilidades de la persona jurídica; y
2. Persona natural que, actuando individual o conjuntamente, ejerza control sobre la persona jurídica, por cualquier otro medio diferente a los establecidos en el numeral anterior del presente artículo; o
3. Cuando no se identifique ninguna persona natural en los términos de los dos numerales anteriores del presente artículo, se debe identificar la persona natural que ostente el cargo de representante legal, salvo que exista una persona natural que ostente una mayor autoridad en relación con las funciones de gestión o dirección de la persona jurídica.

B) Son beneficiarios finales de una estructura sin personería jurídica o de una estructura similar, las siguientes personas naturales que ostenten la calidad de:

1. Fiduciante(s), fideicomitente(s), constituyente(s) o posición similar o equivalente;
2. Fiduciario(s) o posición similar o equivalente;

3. Comité fiduciario, comité financiero o posición similar o equivalente;
4. Fideicomisario(s), beneficiario(s) o beneficiario(s) condicionado(s); y
5. Cualquier otra persona natural que ejerza el control efectivo y/o final, o que tenga derecho a gozar y/o disponer de los activos, beneficios, resultados o utilidades.

En caso de que una persona jurídica ostente alguna de las calidades establecidas previamente para las estructuras sin personería jurídica o estructuras similares, será beneficiario final la persona natural que sea beneficiario final de dicha persona jurídica conforme al presente artículo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos tributarios, el término beneficiario final aplica para el beneficiario efectivo o real y se debe entender como tal la definición estipulada en este artículo.

PARÁGRAFO 2. El presente artículo debe interpretarse de acuerdo con las Recomendaciones actualizadas del Grupo de Acción Financiera Internacional - GAFI y sus respectivas notas interpretativas.

PARÁGRAFO 3. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN reglamentará mediante resolución lo previsto en el presente artículo, y los términos y condiciones para su efectiva aplicación.

ARTÍCULO 56. Modifíquese el artículo 631-6 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:

ARTÍCULO 631-6. REGISTRO ÚNICO DE BENEFICIARIOS FINALES. Créase el Registro Único de Beneficiarios Finales -RUB, el cual hará parte integral del Registro Único Tributario -RUT, cuyo funcionamiento y administración está a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

Cuando el obligado por el Registro Único de Beneficiarios Finales -RUB a suministrar información del beneficiario final, no la suministre, la suministre de manera errónea o incompleta, o no actualice la información suministrada, será según lo previsto en el artículo 658-3 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 1. Créase el Sistema de Identificación de Estructuras Sin Personería Jurídica cuyo funcionamiento y administración está a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN.

PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN reglamentará mediante resolución lo previsto en el presente artículo, y los términos y condiciones para su efectiva aplicación.

ARTÍCULO 57. ACCIÓN PENAL EFICAZ. Los contribuyentes que, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, presenten activos omitidos o pasivos inexistentes en otras jurisdicciones fiscales, y que no se hayan acogido a los impuestos de normalización tributaria establecidos en las leyes 1739/2014, 1943/2018 y 2010/2019, deberán ser sancionados en los términos que establece el Estatuto Tributario, el Código Penal y demás normas relacionadas. Para ello la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN deberá disponer del personal especializado necesario y adelantar las acciones de coordinación con otras instituciones del Estado relacionadas, presentando dentro de su informe anual de gestión, de manera detallada, los resultados de dicha acción.

TÍTULO VIII.

AUSTERIDAD Y EFICIENCIA EN EL GASTO

ARTÍCULO 58. Mantenimiento de bienes inmuebles, cambio de sede y adquisición de bienes muebles. Todas las entidades públicas referidas en el artículo primero de la presente Ley deberán seguir las siguientes directrices para el mantenimiento de bienes inmuebles, cambio de sede o adquisición de bienes muebles:

a. El mantenimiento de bienes inmuebles de propiedad de las entidades del Estado sólo procederá cuando se realice de manera preventiva para garantizar el correcto funcionamiento a fin de no generar un impacto presupuestal a largo plazo, cuando de no realizarse se ponga en riesgo la seguridad y/o se afecten las condiciones de salud ocupacional de las personas, en cuyo caso debe quedar expresa constancia y justificación de su necesidad.

b. El cambio de sede únicamente procederá en uno de los siguientes eventos:

i) Cuando no genere impacto al presupuesto asignado en la vigencia;

ii) Cuando la necesidad haga inaplazable la construcción o adquisición de la sede; o

iii) Cuando el edificio donde funciona la entidad ponga en riesgo la seguridad del personal o no brinde las condiciones laborales adecuadas de conformidad con las normas establecidas en el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo – SGSST, caso en el cual se requerirá el concepto técnico de la autoridad competente.

PARÁGRAFO. Las entidades deberán abstenerse de iniciar cualquier tipo de contratación que implique mejoras suntuarias u ostentosas, tales como el embellecimiento, el ornato o la instalación o adecuación de acabados estéticos de bienes inmuebles innecesarios.

ARTÍCULO 59. Prelación de encuentros virtuales. Las entidades deberán promover y dar prelación a los encuentros virtuales y no presenciales sobre las actividades que impliquen desplazamiento físico de los servidores públicos, de manera que estos sean mínimos y plenamente justificados.

ARTÍCULO 60. Suministro de Tiquetes. Los viajes aéreos nacionales e internacionales de servidores de todas las entidades de las que habla el artículo primero de la presente ley, deberán hacerse en clase económica.

Los gastos de viaje se autorizarán únicamente si no están cubiertos por la entidad o por las entidades que organizan los eventos.

ARTÍCULO 61. Reconocimiento de viáticos. Todas las entidades públicas objeto de la presente ley, deberán propender por reducir las comisiones de estudio al interior o exterior del país, y aplicar las siguientes medidas para el reconocimiento de los viáticos:

- a) Cuando la totalidad de los gastos para manutención y alojamiento que genere la comisión de servicios sean asumidos por otro organismo o entidad, no habrá lugar al pago de viáticos.
- b) Cuando los gastos por concepto de viáticos que genera la comisión son asumidos de forma parcial por otro organismo o entidad, únicamente se podrá reconocer la diferencia en forma proporcional, a criterio de la entidad y con fundamento en la normativa aplicable a la materia.
- c) El cálculo de los viáticos a reconocer, deberá realizarse, no con base en el nivel salarial del funcionario que realice la comisión, sino a partir de una categorización del lugar al que se desplaza y el costo de vida en el mismo, de suerte tal que los

viáticos diarios se dirijan a cubrir los gastos diarios del funcionario en materia de alojamiento y manutención diaria en condiciones adecuadas, independientemente de su nivel salarial. Para tal efecto, se establecerá una escala diferenciada por el costo de vida en cada región.

- d) La relación de comisiones autorizadas y efectivamente desarrolladas por la totalidad de los funcionarios de cada entidad –inclusive, cuando para el desplazamiento se utilicen medios de transporte institucionales- deberá ser publicada mensualmente por las entidades públicas en sus portales de transparencia, incluyendo un breve informe de comisión que dé cuenta de la agenda desarrollada, avances y objetivos cumplidos con el desarrollo de la misma, de manera que la ciudadanía pueda hacer una labor de veeduría a estas comisiones.

ARTÍCULO 62. Eventos. En los eventos oficiales de las entidades públicas de las que trata el artículo primero de la presente ley, se deberá:

- a) Privilegiar la virtualidad en la organización y desarrollo de eventos cuya participación sea exclusivamente institucional.
- b) Cuando, excepcionalmente, el evento sea presencial se deberá dar prioridad al uso de recintos institucionales y abstenerse de alquilar hoteles o salones de lujo.
- c) Coordinar su realización y logística, en la medida de lo posible, con otras entidades del Estado que tengan necesidades de capacitación análogas o similares.
- d) En los eventos presenciales racionalizar la provisión de refrigerios y almuerzos a los estrictamente necesarios.
- e) Priorizar el uso de las tecnologías de información y las comunicaciones de manera que se racionalice la papelería y demás elementos de apoyo de las capacitaciones.
- f) Priorizar la inversión de recursos logísticos en herramientas para que las personas con barreras en conectividad, que vayan a participar dentro de las mismas, puedan vincularse a estos eventos.

ARTÍCULO 63. Esquemas de seguridad. La Unidad Nacional de Protección y la Dirección de Protección de la Policía Nacional, con acatamiento al marco legal y reglamentario, deberán efectuar una revisión a los esquemas de seguridad de los

servidores públicos de todas las entidades públicas de las que trata el artículo primero de la presente ley, a fin de que se otorgue protección exclusivamente a servidores con riesgo extraordinario o extremo en los términos definidos por el Decreto 1066 de 2015 o el que lo reemplace.

ARTÍCULO 64. Vehículos oficiales. Todas las entidades públicas de las que trata el artículo primero de la presente ley podrán adquirir vehículos automotores, cuando el automotor presente una obsolescencia mayor a diez años, contados a partir de la matrícula del vehículo y su necesidad esté debidamente justificada y sustentada en estudios que demuestren la conveniencia y el ahorro para la entidad.

Los vehículos oficiales adquiridos por las entidades públicas, salvo aquellos asignados a los titulares de cada entidad, no podrán ser asignados para el desplazamiento permanente de un funcionario desde su casa al lugar de trabajo y viceversa, sino que deberán estar dispuestos para el desarrollo de las actividades misionales de la dependencia en su conjunto, previa programación de su uso, de acuerdo con las necesidades que se presenten. Los vehículos asignados a los titulares de cada entidad, no podrán ser utilizados para el desarrollo de actividades personales o familiares, sino que deberán destinarse exclusivamente para el adecuado cumplimiento de las funciones institucionales a cargo.

Las planillas de desplazamiento de los vehículos oficiales, deberán ser remitidas mensualmente a las oficinas de control interno de las entidades, en donde se deberá adelantar una adecuada vigilancia al uso óptimo de estos vehículos, para fines misionales e institucionales.

No se podrán asignar vehículos de manera individual a funcionarios que cumplan sus funciones dentro de las instalaciones principales de la entidad y que no cuenten con riesgo extraordinario o extremo.

PARÁGRAFO 1. A partir de la promulgación de la presente ley, todos los vehículos nuevos que adquiera una entidad estatal deberán ser vehículos eléctricos.

ARTÍCULO 65. Ahorro en publicidad estatal. Las entidades públicas de las que trata el artículo primero de la presente ley no celebrarán contratos de publicidad y/o propaganda personalizada o que promueva la gestión de la entidad o de un plan de gobierno en específico, tales como: agendas, almanaques, libretas, pocillos, vasos, esferas, adquirir revistas, o similares; imprimir informes, folletos o textos institucionales.

ARTÍCULO 66. Papelería y telefonía. Para el uso adecuado de papelería y telefonía, todas las entidades públicas de las que trata el artículo primero de la presente ley deberán:

- a) Utilizar medios digitales, de manera preferente, y evitarán impresiones.
- b) Las publicaciones de toda entidad deberán hacerse de manera preferente en su espacio web.
- c) Reducir el consumo, reutilizar y reciclar implementos de oficina.
- d) Racionalizar llamadas telefónicas internacionales, nacionales y a celulares y privilegiar sistemas basados en protocolo de internet.
- e) A los servidores públicos no se les asignarán ni teléfonos móviles, ni planes de telefonía móvil financiados con recursos públicos.

ARTÍCULO 67. Suscripción a periódicos y revistas, publicaciones y bases de datos. Las suscripciones a bases de datos electrónicas, periódicos o revistas especializadas, se efectuarán solamente cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto misional de las entidades.

ARTÍCULO 68. Austeridad en eventos y regalos corporativos, souvenir o recuerdos. Está prohibida la realización de recepciones, fiestas, agasajos o conmemoraciones de todas las entidades públicas de las que trata el artículo primero de la presente ley, con recursos públicos.

Las entidades no adquirirán regalos corporativos, souvenir o recuerdos. No se financiarán regalos corporativos, ni artículos promocionales o de mercadeo por parte de todas las entidades públicas de las que trata el artículo primero de la presente ley.

ARTÍCULO 69. Condecoraciones. Queda prohibido el otorgamiento de condecoraciones de cualquier tipo que generen erogación presupuestal.

ARTÍCULO 70. Salarios de los empleados públicos. Ningún empleado del Estado podrá devengar un salario que sumado a los gastos de representación sea superior al del presidente de la República.

Parágrafo. Esta medida también aplica para todos los empleados de empresas industriales y comerciales y empresas de economía mixta en las que haya una participación accionaria del Estado superior al 50%.

ARTÍCULO 71. Honorarios de prestadores de servicio en entidades públicas

Ninguna entidad del Estado podrá suscribir contratos de prestación de servicios profesionales de asesoría con personas naturales, cuyos honorarios superen el salario del Presidente de la República, y de los alcaldes y gobernadores departamentales en el nivel territorial, según corresponda.

Parágrafo. Esta medida también aplica para todos los contratistas de prestación de servicios profesionales de asesoría en empresas industriales y comerciales y empresas de economía mixta en las que haya una participación accionaria del Estado superior al 50%.

ARTÍCULO 72. Sostenibilidad ambiental. Todas las entidades públicas de las que trata el artículo primero de la presente ley propenderá por adoptar las siguientes acciones:

- a) Implementar sistemas de reciclaje de aguas e instalación de ahorradores.
- b) Fomentar una cultura de ahorro de agua y energía en cada entidad, a través del establecimiento de programas pedagógicos.
- c) Instalar, en cuanto sea posible, sistemas de ahorro de energía, temporizadores y demás tecnologías que ayuden al ahorro de recursos.
- d) Implementar políticas de reutilización y reciclaje de elementos de oficina, maximización de vida útil de herramientas de trabajo y reciclaje de tecnología.
- e) Crear programas internos de fomento al uso de vehículos y medios de transporte ambientalmente sostenibles como bicicletas, transporte público, entre otros.
- f) Diseñar un programa de compra de energía que involucre el suministro de la misma a todas sus dependencias que existan en el territorio nacional.

ARTÍCULO 73. Reporte semestral. Todas las entidades públicas de las que trata el artículo primero de la presente ley reportarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante el "Aplicativo de Mediación de la Austeridad del Gasto Público", o el que haga sus veces, administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las metas y medidas adoptadas para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, con los respectivos indicadores de austeridad de gasto alcanzados. El

reporte se efectuará semestralmente con corte a junio y diciembre, al finalizar el mes de julio y enero, respectivamente.

Artículo 74. Seguimiento y sanciones: Las Oficinas de Control Interno verificarán el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley y alertar sobre su presunto incumplimiento de manera inmediata a los entes respectivos. El incumplimiento de la presente ley acarreará la comisión de falta disciplinaria gravísima.

TÍTULO IX.

MECANISMOS PARA LA RECUPERACIÓN SOCIAL Y EL APOYO A LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA

CAPÍTULO I. PROGRAMA RENTA BÁSICA DE EMERGENCIA

CAPÍTULO II. MEDIDAS PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA

ARTÍCULO 75°. AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA TEMPORAL DEL PROGRAMA DE APOYO AL EMPLEO FORMAL -PAEF. Únicamente para aquellos potenciales beneficiarios que para el periodo de cotización de marzo de 2021 hubiesen tenido un máximo de cincuenta (50) empleados, ampliése desde agosto de 2021 hasta el mes de diciembre de 2021 el Programa de Apoyo al Empleo Formal –PAEF establecido en el Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020 y la Ley 2060 de 2020, en las mismas condiciones y términos allí previstos, salvo por las modificaciones introducidas por la presente ley.

Para el efecto, únicamente estos potenciales beneficiarios podrán solicitar el aporte estatal que otorga el Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF, por una vez mensualmente, para las nóminas de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2021 y enero de 2022.

A las solicitudes realizadas bajo el amparo de este artículo no les aplicará el límite máximo de once solicitudes contenido en los artículos 1, 2, 4 y 5 del Decreto Legislativo 639 de 2020.

Se entenderá por empleados los descritos en el inciso primero del párrafo 2 del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020 y sus modificaciones. A partir de la vigencia de la presente ley los aportes estatales que entrega el Programa de Apoyo al

Empleo Formal- PAEF, se realizarán con cargo al Presupuesto General de la Nación. El Programa continuará en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

PARÁGRAFO 1. Si al momento de la postulación el potencial beneficiario cuenta con un número mayor de empleados al establecido en el presente artículo, éste no perderá el acceso al PAEF. Sin embargo, no podrá ser beneficiario de aportes por un número mayor al de cincuenta (50) empleados.

PARÁGRAFO 2. En el evento descrito en el párrafo 1 del presente artículo, la determinación de los cincuenta (50) empleados priorizará a las empleadas, cuyo aporte estatal corresponde al 50% de que trata el inciso primero del párrafo 5 del artículo 3 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por el artículo 6 de la Ley 2060 de 2020.

PARÁGRAFO 3. En diciembre de 2021, el Gobierno nacional considerando los indicadores económicos, en especial el porcentaje de desempleo y la disponibilidad presupuestal existente, podrá disponer mediante decreto la extensión del Programa de Apoyo al Empleo Formal -PAEF máximo hasta el 30 de junio de 2022, únicamente para los potenciales beneficiarios que a marzo de 2021 cuenten con máximo 50 trabajadores.

En el evento de realizarse la extensión a que hace referencia este párrafo, el Gobierno nacional determinará el número de meses adicionales por los que se otorgará el aporte estatal, y se entenderá que aplican las demás condiciones y términos del programa establecidos en el Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por los decretos legislativos 677 y 815 de 2020, la Ley 2060 de 2020 y la presente ley.

ARTÍCULO 76. LABORES DE FISCALIZACIÓN A CARGO DE LA UGPP. Para efectos de las labores de fiscalización respecto de los beneficiarios que recibieron aportes del Programa y que no se podrán postular a la extensión dispuesta por la presente ley, el plazo previsto en el párrafo 5 del artículo 2 del Decreto Legislativo 639 de 2020, modificado por el artículo 11 de la Ley 2060 de 2020, comenzará a regir a partir del 1 de octubre de 2021; fecha máxima para que la Unidad de Pensiones y Parafiscales de la Seguridad Social – UGPP adelante los reprocesamientos y validación de errores operativos, cuando a ello hubiere lugar.

Para los aportantes que se identifiquen como potenciales beneficiarios de las postulaciones de julio a diciembre de 2021, el plazo comenzará a regir cuatro meses después del cierre del último ciclo de postulación; fecha máxima para que la UGPP

adelante los reprocesamientos y validación de errores operativos, cuando a ello hubiere lugar.

Cuando la UGPP cuente con indicios de que los recursos deben ser restituidos, total o parcialmente, podrá adelantar acciones persuasivas conforme con la política de cobro que se adopte para obtener la restitución voluntaria de dichos recursos. En caso de que los recursos no sean restituidos de manera voluntaria la UGPP procederá con los procesos de fiscalización que correspondan.

ARTÍCULO 77. Modifíquese el numeral 2 y el párrafo 7 del artículo 2 del Decreto Legislativo 639 de 2020, los cuales quedarán así:

2. Cuenten con una inscripción en el registro mercantil, para los casos que aplique. En todo caso, esta inscripción deberá haber sido realizada o renovada por lo menos en el año 2020.

Parágrafo 7. Tratándose de los aportes estatales de julio a diciembre de 2021, no podrán acceder a este Programa:

1. Las personas naturales que tengan menos de dos (2) empleados reportados en Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA correspondiente al periodo del mes de febrero de 2020 a cargo de dicha persona natural, entendiéndose por empleados aquellos descritos en el inciso primero del párrafo 2° del artículo 3 del presente decreto legislativo.

2. Las Personas Expuestas Políticamente -PEP. Este requisito será verificado y validado por las entidades financieras al momento de la postulación o del giro de recursos.

ARTICULO 78. Programa Nacional de Empleo Garantizado (PNEG). Créese el Programa Nacional de Empleo Garantizado, cuya coordinación estará en cabeza del Ministerio de Trabajo y contará con el apoyo de las entidades adscritas y vinculadas del Sector Trabajo. El Ministerio del Trabajo como entidad cabeza de sector, será responsable de la coordinación y ejecución de este y se desarrollará en armonía con otros sectores involucrados en el presente programa.

ARTICULO 79. Objeto del Programa Nacional de Empleo Garantizado. Contribuir a la garantía del derecho al trabajo digno de los ciudadanos y ciudadanas a través de la creación de empleos de calidad en sectores de la economía prioritarios para el desarrollo social y el mejoramiento del bienestar y la calidad de vida de los colombianos y colombianas.

ARTICULO 80. Objetivos del Programa Nacional de Empleo Garantizado

- a. Coadyuvar a la economía en el logro de la reducción del desempleo y el logro de metas de pleno empleo.
- b. Promover la formalización del empleo a través de la oferta de puestos de trabajo de calidad.
- c. Garantizar un ingreso mínimo para la población a través del desempeño de actividades productivas y de generación de valor económico y social, a cambio de una remuneración justa que permita cubrir las necesidades básicas de consumo de los hogares.
- d. Regular el mercado laboral, estabilizando sus ciclos y permitiendo el uso productivo del trabajo disponible dentro de la población nacional.
- e. Contribuir al mejoramiento de la distribución del ingreso enfocando las plazas de trabajo ofertadas en aquellos sectores de la población que tienen menores ingresos y condiciones desiguales de acceso a los mercados laborales.
- f. Contribuir a los objetivos de estabilización de la inflación a través de la creación de oferta de bienes y servicios adecuadamente remunerados, evitando choques incontrolables de demanda.
- g. Estimular la demanda interna y la recuperación económica durante y después de la pandemia del COVID 19.
- h. Mejorar la salud mental de la población promoviendo su inserción laboral, su productividad y la sensación de valor de su propio trabajo.

ARTICULO 81. Principios del Programa Nacional de Empleo Garantizado (PNEG). El Programa Nacional de Empleo Garantizado se regirá por los siguientes principios:

1. **No discriminación.** El acceso al PNEG no discriminará por razones de género, raza, discapacidad a ninguno de los ciudadanos (as) que se postulen al programa.
2. **Piso de remuneración.** La remuneración que ofrecerán los empleos creados en el PNEG no podrá ser inferior a 1 Salario Mínimo Legal Vigente, y deberá cumplir con todos los aportes parafiscales establecidos por la ley.
3. **No exclusión de otros programas de subsidio.** La vinculación al PNEG no generará de manera automática la exclusión de la población beneficiaria de otros programas de subsidios condicionales o no condicionales, sin embargo, podrán establecerse criterios de asignación diferenciales, los cuales serán definidos por las entidades coordinadoras del programa.
4. **Preparación para enfrentar la crisis ambiental.** Los puestos de trabajo ofertados a través del PNEG deberán tener como énfasis la capacidad del país para prepararse para las consecuencias derivadas de los procesos de cambio climático, así como a las actividades requeridas para su mitigación y adaptación.
5. **Énfasis en las economías del cuidado.** Las plazas de trabajo ofertadas deberán apoyar el desempeño de las actividades relacionadas con las economías de cuidado, de acuerdo con las categorías definidas en la ley 1413 de 2010.
6. **Mérito y capacidades para el acceso y la permanencia.** El acceso y permanencia en los trabajos generados por el PNEG serán determinados por criterios de mérito y capacidad, las condiciones serán fijadas por el Ministerio de Trabajo en conjunto con el Departamento Administrativo de la Función Pública.
7. **Formación permanente.** Los ciudadanos y ciudadanas empleados en el marco del PNEG deberán desarrollar programas de formación permanente para el mejoramiento y perfeccionamiento de sus capacidades y competencias. El Ministerio del Trabajo en conjunto con el SENA serán los responsables de garantizar dichos procesos de formación, y se incentivará el

- ingreso de los beneficiarios a programas de educación básica y media, así como de educación superior.
8. **Gestión descentralizada y enfoque territorial.** Las ofertas de empleo creadas en el marco del PNEG tendrán en cuenta las particularidades de los territorios, atenderán las necesidades de las comunidades, y en sus definiciones deberán estar integrados las autoridades locales como órganos consultivos, así como las comunidades.
 9. **Flexibilidad y ajuste al ciclo económico.** Las plazas de trabajo ofertadas deberán responder a las dinámicas del ciclo económico y responder en todo caso al principio establecido en el numeral a del artículo 2 de la presente ley.
 10. **Coordinación con el Sector Privado y el Sector de Organizaciones No Gubernamentales.** Con el fin de incrementar la eficiencia y oportunidad del programa, se establecerán mecanismos permanentes de diálogo con entidades del sector privado y de las organizaciones no gubernamentales para integrar las ofertas del PNEG a las necesidades de la economía, recabar información para la definición de perfiles y necesidades y generar eslabonamientos productivos a partir del trabajo creado por el PNEG.
 11. **Transparencia.** La coordinación del PNEG deberá garantizar en todo momento que se establezcan criterios y mecanismos de transparencia para la definición de perfiles de trabajo para cada territorio, de los mecanismos de selección y asignación de empleo y de los criterios de evaluación y temporalidad de los mismos, que estén en todo momento disponibles para su supervisión por parte de la ciudadanía.

ARTICULO 82. Población beneficiaria. Serán beneficiarios potenciales del programa todos los ciudadanos y ciudadanas residentes en el país que se encuentren dentro de los criterios de Población Económicamente Activa definida de manera oficial por el Departamento Nacional de Estadísticas (DANE).

ARTICULO 83. Criterios de priorización para la asignación de plazas de trabajo.

Con observancia del principio de no discriminación, el PNEG deberá observar los siguientes criterios de priorización para el diseño y asignación de las plazas de trabajo ofertadas:

- a. **Mujeres.** Las plazas de trabajo deberán orientarse a priorizar en su diseño y asignación a la población femenina.
- b. **Jóvenes.** Las plazas de trabajo deberán orientarse a priorizar su diseño y asignación a la población joven, entendiendo por tal la definida por las leyes 375/1997, 1622/2013 y 1885/2018.
- c. **Población discapacitada.** Las plazas de trabajo creadas en el marco del PNEG y su asignación deberán tener en cuenta las necesidades de la población en situación de discapacidad según lo definido en el artículo 2 de la ley 1618/2013 y vincularse a los lineamientos y orientaciones de dicha ley para garantizar el ejercicio pleno de derechos de dicha población.
- d. **Víctimas del conflicto armado.** El diseño del PNEG deberá tener en cuentas las necesidades de trabajo de la población víctima del conflicto armado, en concordancia con los postulados de la ley 1448/2011.
- e. **Trabajadores informales.** La asignación de las ofertas laborales deberá tener en cuenta si los postulantes ejercen actividades de empleo informal.
- f. **Desempleados permanentes o estructurales.** La asignación de las ofertas laborales del PNEG deberán priorizar aquellos desempleados estructurales, es decir, aquellas personas que se encuentran en la categoría de desempleados durante periodos superiores a un año.

ARTICULO 84. Sectores económicos priorizados por el PNEG. Con el objetivo de garantizar el aporte de PNEG al desarrollo económico del país, el avance científico la equidad y la sostenibilidad ambiental, deberá orientarse a crear ofertas de empleo en los siguientes sectores económicos

- a. Servicios de cuidado y conservación del Medio Ambiente.
- b. Servicios de cuidado y apoyo de personas y otras actividades de la economía del hogar.
- c. Servicios de Formación Artística y Cultural a la comunidad.
- d. Servicios de mantenimiento y construcción de la Infraestructura Física Pública.
- e. Labores de sustitución de cultivos ilícitos.

El Ministerio de Trabajo y el SENA con el apoyo del Ministerio de Educación, deberán definir de manera puntual las categorías laborales de acuerdo con las grandes definiciones sectoriales priorizadas en la presente ley y los frentes de formación y capacitación requeridos para las mismas.

ARTICULO 85. Remuneraciones de los empleos. Los empleos del PNEG no tendrán una remuneración inferior a 1 salario mínimo mensual legal vigente, y tampoco excederán los 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Dentro de los costos de remuneración se incluirán los aportes a seguridad social establecidos por ley, tanto del trabajador como del empleador.

La financiación de las remuneraciones establecidas en este artículo provendrán en su totalidad de los recursos del Fondo Nacional de Financiación del Programa de Empleo Garantizado, y los montos serán girados a los entes territoriales de acuerdo al reglamento establecido para el funcionamiento del programa, por parte de la Junta Directiva Nacional del programa.

ARTICULO 86. Bancos Comunitarios de Empleos. Con el fin de permitir la gestión descentralizada del PNEG, cada municipio del país creará con el apoyo técnico y logístico del Servicio Nacional de Empleo un Banco Comunitario de Empleos, con el fin de identificar el conjunto de puestos de trabajo requeridos en el territorio, los sectores

económicos en los que se crearán, de acuerdo con los diagnósticos realizados en los Planes Territoriales de Desarrollo y los niveles de desempleo estimados en el territorio.

Estos bancos deberán actualizarse cada dos años, con el fin de adaptarse a los cambios en el mercado laboral local, y deberán incluir además del número de vacantes requeridas, las competencias necesarias para el desarrollo adecuado de los diferentes trabajos.

Los Bancos Comunitarios de Empleo deberán estar listos y en funcionamiento, máximo un año después de la aprobación y sanción de la presente ley.

ARTICULO 87. Fondo Nacional de Financiación del Programa de Empleo Garantizado (FPNEG). Créese el Fondo Nacional de Financiación del Programa Nacional de Empleo Garantizado (FPNEG) como fondo sin personería jurídica, adscrito al Ministerio del Trabajo, con el fin de administrar los recursos necesarios para la financiación y gestión del PNEG.

ARTICULO 88. Financiación Fondo Nacional de Financiación del Programa de Empleo Garantizado (FPNEG). El Fondo Nacional de Financiación del Programa Nacional de Empleo Garantizado (FPNEG) se financiará a través de las siguientes fuentes:

- a. Recursos asignados del Presupuesto General de la Nación
- b. Recursos provenientes de aportes de las entidades territoriales orientados al incremento de la cobertura del programa en sus respectivos territorios.
- c. Recursos provenientes de la colocación de títulos especiales de deuda, adquiridos por el Banco de la República, o de suscripción forzosa por parte de las entidades públicas del nivel nacional.
- d. El 1% de los ingresos netos del Sistema General de Regalías.
- e. Las donaciones y aportes hechos por personas naturales y jurídicas de derecho privado nacionales e internacionales.
- f. Los excedentes financieros generados por la administración de los recursos.

- g. Cualesquiera otros que sean determinados por el gobierno nacional para la financiación del programa.

ARTICULO 89. Instancias de direccionamiento. Serán instancias para el direccionamiento del PNEG las siguientes:

- **Junta directiva nacional.** La junta Directiva del PNEG estará conformada por el (la) Ministro(a) del Trabajo quien la Presidirá, el director(a) del Servicio Público de Empleo, el Director(a) del Servicio Nacional de Aprendizaje, el director(a) del Departamento Administrativo de la Función Pública y el Director (a) del Departamento Nacional de Planeación, 3 Gobernadores de los Departamentos en los cuales se implemente el PNEG y 5 alcaldes de los municipios y Distritos donde se implemente el PNEG.

Los representantes de los gobernadores y alcaldes se renovarán cada dos años, el procedimiento para la selección y nombramiento de los representantes de los entes territoriales, se determinará por parte del Ministerio del Trabajo, previo a la instalación de la Junta Directiva Nacional.

La Junta Directiva Nacional se dará una vez constituida sus propios reglamentos y marco de funcionamiento, así como su esquema de participación ciudadana y rendición de cuentas.

- **Juntas directivas territoriales.** En cada departamento del país, el Ministerio del Trabajo, en conjunto con el Servicio Público de Empleo, el SENA y los Gobernadores y alcaldes designados para ello, constituirán las juntas directivas territoriales.

Las Juntas Directivas Territoriales se darán sus reglamentos, observando sus funciones y competencias y presentarán informe detallado de sus acciones a la Junta Directiva Nacional.

ARTICULO 90. Funciones de la Junta Directiva Nacional. Serán funciones de la Junta Directiva Nacional:

- Diseñar la estructura del PNEG y establecer las metas de creación de empleo anuales.
- Gestionar los recursos disponibles en el Fondo Nacional de Financiación del Programa Nacional de Empleo Garantizado (FPNEG).
- Establecer las condiciones para el ingreso de las entidades territoriales al PNEG.
- Establecer las condiciones generales de ingreso, permanencia y retiro de los empleos generados en el marco del PNEG, así como del diseño de los Bancos Comunitarios de Empleos que funcionarán en los municipios que se involucren al programa.
- Diseñar las pautas para la creación de los perfiles de cargos, con el fin de que estos sean implementados por las Juntas Directivas Territoriales.
- Presentar informes anuales al Congreso de la República, en el que se detallen los resultados del programa, los costos, el número de cargos generados y los impactos en términos de reducción del empleo y generación de eslabonamientos productivos.

La Junta Directiva Nacional deberá instalarse a más tardar, tres meses después de la sanción de la presente ley.

ARTICULO 91. Funciones de las Juntas directivas territoriales. Apoyar técnica y jurídicamente a los municipios en la creación de los Bancos Comunitarios de Empleo

ARTICULO 92. Responsabilidades de Municipios y Distritos. Los municipios y distritos que se involucren en el PNEG tendrán como responsabilidades:

- Justificar las necesidades de creación de un Banco Comunitario de Empleos en su municipio.
- Establecer las necesidades de empleos según los lineamientos de su Plan Territorial de Desarrollo, y las metas de empleos que se requieren para cumplirlos.
- Gestionar el Banco Comunitario de Empleos, con base en los lineamientos establecidos por la Junta Directiva Nacional del PNEG.
- Hacer control y supervisión de los procesos de ingreso, permanencia y retiro de los empleos generados en su jurisdicción.
- Informar sobre irregularidades en el ejercicio de los empleos generados en el marco del PNEG.
- Generar mecanismos de transparencia y participación ciudadana, que aseguren el funcionamiento del PNEG en el territorio.

ARTICULO 93. Transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas. Todas las instancias involucradas en el desarrollo del PNEG deberán concretar un plan de transparencia de la información, garantizar la participación ciudadana en todos los procesos, y hacer una rendición de cuentas anual sobre los elementos del programa, tanto a la ciudadanía como a las entidades de control político nacionales y territoriales, según corresponda.

ARTICULO 94. MATRÍCULA CERO Y ACCESO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR. El

Gobierno nacional destinará anualmente recursos para atender el pago del 100% del valor de la matrícula de los estudiantes de pregrado de las instituciones de educación superior públicas. Estos recursos se dispondrán a través de la adición de transferencias al Sistema de Universidades Estatales (SUE) regido por la ley 30/ 1993.

El ICETEX y las entidades públicas del orden nacional que hayan constituido fondos y/o alianzas con éste para el desarrollo de programas de acceso a la educación superior podrán otorgar estímulos, y adoptar planes de alivio, de conformidad con las normas que regulen la materia. Lo anterior podrá ser implementado por las entidades públicas del orden territorial en el marco de su autonomía.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará la implementación del presente artículo.

ARTÍCULO 95. APOYO A LOS SISTEMAS DE TRANSPORTE MASIVO. Durante el año 2021 la Nación en conjunto con las entidades territoriales, podrá establecer esquemas de cofinanciación, para los sistemas integrados de transporte masivo, destinados a cofinanciar las tarifas y garantizar el acceso de los usuarios de dichos sistemas de transporte, cuyos ingresos se vieron afectados por las medidas de restricción dirigidas a contener la propagación del SARS-COVID-2 (Covid-19) durante la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

El monto máximo a cofinanciar por parte del Gobierno nacional será hasta del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa, certificada por cada ente gestor de los sistemas de transporte masivo y verificado por el Ministerio de Transporte. El monto será girado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público al ente territorial correspondiente, con cargo al Presupuesto General de la Nación y deberá atender el subsidio de la tarifa para los usuarios de los sistemas.

En todo caso, el déficit operacional deberá ser calculado de acuerdo con la metodología que determine el Ministerio de Transporte para este propósito. Para el cálculo del déficit se tendrán en cuenta los aportes o transferencias ya realizados por las entidades territoriales para cubrir el déficit operacional derivado de la emergencia sanitaria producida por la pandemia del COVID-19, y las fuentes de ingresos producto de los desembolsos obtenidos por la contratación de créditos con el fin de aliviar la caja y lograr la continuidad en la prestación del servicio.

ARTÍCULO 96. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las siguientes normas: A partir de la vigencia fiscal del año 2022, deróguese los artículos 75, 76, 77, 86, 90, 91, 92 y 95 de la Ley 2010 De 2019. Elimínese el artículo 126-4 del estatuto tributario y el artículo 268 de la ley 1955 de 2019. Deróguese la ley 1004 de 2005. Artículo 236 y 237 de la ley 1819 de 2016, y todas las disposiciones que le sean contrarias.

[1] Tomado de

<https://www.larepublica.co/economia/en-2020-exenciones-de-la-tributaria-costarian-49-billones-al-recaudo-2942110>

[2] Tomado de https://www.minsalud.gov.co/salud/publica/PET/Paginas/Covid-19_copia.aspx

[3] Tomado de

<https://www.larepublica.co/economia/siga-aqui-la-publicacion-de-los-resultados-del-dane-del-pib-de-colombia-en-2020-3125471#:~:text=En%20cuanto%20a%20los%20resultados,a%C3%B1o%202015%20%25>.

[4] Tomado de

<https://www.larepublica.co/empresas/camara-de-comercio-revelo-que-la-pandemia-hizo-cerrar-mas-de-53000-empresas-en-bogota-3111120>

[5] Tomado de

<https://www.vanguardia.com/economia/nacional/covid-19-provoco-el-cierre-definitivo-de-80000-negocios-formales-en-colombia-fenalco-KF2430268>

[6] Tomado de

<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/mercado-laboral/micronegocios>

[7] Tomado de

https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/ech/CP_empleo_dic_20.pdf

[8] Tomado de

<https://forbes.co/2020/12/07/economia-y-finanzas/en-colombia-el-638-de-las-personas-no-gana-n-mas-de-un-minimo/>

[9] Tomado de

<https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/pobreza-y-condiciones-de-vida/pobrez-a-monetaria>

[10] Tomado de

<https://www.larepublica.co/finanzas/utilidades-del-sistema-financiero-acumuladas-a-noviembre-alcanzaron-los-58-billones-3118063>

[11] Tomado de <https://twitter.com/TembloresOng/status/1390051178491355137/photo/1>

[12] Tomado de <http://www.indepaz.org.co/cifras-de-violencia-policial-en-el-paro-nacional/>